

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB. N° 1126 /02

MONOGRAFÍA

(Para obtener al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

“LINCHAMIENTO, ANÁLISIS PSICOSOCIAL EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA LEY 073”

Institución : Ministerio de Justicia
“Viceministerio de Justicia
Indígena Originaria Campesina”

Postulante : Sandra García Moroco

LA PAZ – BOLIVIA
2011

Dedicatoria

Madre no es aquella que engendra, si no aquella que sabe criar y dar una verdadera educación a sus hijos.

En mi formación académica constantemente he recibido el apoyo de mi amada madre, sin su aliento incondicional no hubiera logrado la culminación de mi carrera, a ella le debo toda mi gratitud. Te amo mamita.

AGRADECIMIENTO

*A Dios, creador del universo y dueño de mi vida,
que me dio fortaleza y convicción*

*A ti mamita adorada, por la grandeza y
tolerancia de todos los días, por ser sol del
amanecer y luna entre las estrellas.*

*A Oscar mi querido hermano, por enseñarme que
no hay límites, que lo que me proponga lo puedo
lograr y que solo depende de mí.*

*A la facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
por acogerme en sus aulas en mis años de
formación académica.*

*Al Viceministerio de Justicia Indígena Originario
Campesina, institución que trabaja en pro de los
pueblos indígenas, en el cual realice mi práctica
jurídica.*

PRÓLOGO

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina a tenido dentro su proceso de construcción colectiva una ley de carácter general, que más allá de la compatibilización de la “justicias”, es posible desarrollar coexistencias jurisdiccionales en beneficio de la Paz Social y la construcción de solidaridades individuales y colectivas, entre diversos y diferentes jurisdicciones reconocidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Estado Plurinacional de Bolivia garantiza la plena vigencia y aplicación de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, así como el desarrollo, revalorización, reconstitución y fortalecimiento de sus funciones jurisdiccionales” (Art. 24).

Mencionamos que el desarrollo normativo, en materia de Justicia Indígena Originario Campesino son mínimas en razón que se debe respeta los valores y sistemas de administración de Justicia propios que cada Pueblo Indígena Originario Campesino conserva, ampliando la labor que el Estado Plurinacional de Bolivia realizó en una construcción colectiva de un anteproyecto, respetando sus valores y saberes ancestrales, en las cuales en los foros de consulta las organizaciones incorporaron en una ley los saberes ancestrales como uno en específico y reiterando encada foro de consulta que “El Linchamiento no es Justicia Indígena Originario Campesino, ya que la Constitución Política del Estado Plurinacional, las Jurisdicciones ya reconocidas”, en la cual en cada foro de consulta reiteraban el repudio al linchamiento.

Los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, en el marco de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, como producto de esa construcción colectiva que el Linchamiento “Es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional”.

La Jurisdicción Indígena Originario Campesino, lo mal llamaban Justicia Comunitaria en la misma determinaban o lo asimilaban a Linchamiento. Cuando la Justicia indígena Originario Campesino determina como una violación a los derechos humanos y quebrantamiento a sus valores y principios.

Por lo tanto observamos que el trabajo se enmarca en un análisis social-jurídico, una análisis bibliográfico de que es el linchamiento, como determinamos el linchamiento la tipificación como delito.

Podemos mencionar que el trabajo se circunscribe y esclarece el concepto erróneo que la población en general tiene sobre el linchamiento confundiéndolo como Justicia Comunitaria.

Por lo cual el presente trabajo se retrotrae a la historia, con énfasis en la verificación de la legislación vigente, para que posteriormente este tema sea profundizado.

La Autora

INDICE GENERAL

PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
1. ENUNCIADO DEL TEMA	3
2. FUNDAMENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	3
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	4
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	4
3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	5
3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	5
4. MARCO DE REFERENCIA.....	5
3.1. MARCO HISTÓRICO	5
3.2. MARCO TEÓRICO	7
3.3. MARCO CONCEPTUAL	9

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES	
1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS	14
1.1. LINCHAMIENTO CONCEPTO.....	14
1.2. ANÁLISIS PSICOSOCIAL	14
1.3. JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA (CONCEPTO)..	15
1.3.1. CARACTERÍSTICAS.....	15
1.3.2. ¿CÓMO SE APLICA LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA?	16
1.3.4. ¿BAJO QUE PRINCIPIOS Y VALORES FUNCIONA LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA?	16

CAPÍTULO II

DOCTRINA RELACIONADA AL LINCHAMIENTO, LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

2.1. LINCHAMIENTO ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS.....	16
2.2. LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....	28
3. LINCHAMIENTO ¿PORQUÉ ES UN DELITO?.....	38
4. INFORMACIÓN DEL CASO AYO AYO	47
5. DERECHOS HUMANOS.....	56
6. APLICABILIDAD DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL CASO AYO AYO.....	61
7. CASO DEL ALCALDE BENJAMÍN ALTAMIRANO EN AYO AYO Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	62
8. ALCANCES DEL LINCHAMIENTO DENTRO LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN BASE A LA LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL	63
9. LEGISLACIÓN COMPARADA	74
10. DIFERENCIAS ENTRE LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y EL LINCHAMIENTO	99

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

a) CONCLUSIONES.....	101
b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	103
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	105
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

En **Bolivia** se planteó un debate en torno a los linchamientos después que fue promulgada la nueva Constitución Política del Estado y es reconocida la *Justicia Indígena Originaria Campesina*. El Estado Plurinacional de Bolivia propone una nueva forma de entender la unidad de nuestro país a partir del reconocimiento de la diversidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

En la *Justicia Indígena Originaria Campesina*, no están reconocidos los linchamientos, aunque sepamos que esto se trata de una práctica muy utilizada por grupos de personas que están enardecidas. La violencia integra hoy en día un sentir colectivo: el cambio al respecto es notable. Marca la transición en la última década de Bolivia apacible, al país ahora violento e inseguro. Es en este contexto de transformaciones de un sentir público que los linchamientos durante estos últimos años recibieron una amplia difusión en la prensa, la radio y la televisión. En esos años algunos casos fueron descritos; al menos y filmados en varios canales de televisión y se convirtieron en un espectáculo que los medios de comunicación presentaban a diario. Para los ciudadanos esas noticias aportaban pruebas, en lo irrefutable de las imágenes construidas para la pantalla, que ratificaban los cambios que estaban ocurriendo en el “mundo indígena”. Casi sin tapujos, los medios de comunicación insistían en un “retorno del salvaje” y manejaban las imágenes del “indio por civilizar” creadas por el liberalismo de fines del siglo XIX.

La mayoría de los medios de comunicación e inclusive la población en general, al describir y analizar la violencia colectiva denominado *linchamiento*, tienden a vincularla con la *Justicia Indígena Originaria Campesina*. Sin embargo, esta investigación nos demuestra que existen marcadas diferencias entre ambos términos.

El presente trabajo de investigación titulado: “**Linchamiento Análisis Psicosocial en el Contexto de la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Ley 073**”, es el pilar de información que la población en general debería considerar para conocer sobre el linchamiento y la Justicia Indígena Originario Campesina y de esta manera no realizar una equivocada conceptualización de los términos.

La Monografía se basa o se desarrolla en base a los siguientes capítulos.

El Capítulo I, En los Aspectos Generales del tema en la cual se tomo como punto de partida las definiciones y conceptos sobre que es el Linchamiento, la psicología social y la Justicia Indígena Originario Campesina todo basado en nuestra Constitución Política del Estado.

El Capítulo II, toma en cuenta la doctrina relacionada al Linchamiento, la Justicia Comunitaria y la Justicia Indígena Originaria Campesina, primero todos los antecedentes históricos sociológicos del Linchamiento y después hice una breve explicación el porqué del cambio de Justicia comunitaria a Justicia Indígena Originaria Campesina después la explicación de los antecedentes históricos de la Justicia Indígena.

En el otro punto a seguir que es el del linchamiento si es un delito tipificado por el código penal y se definió todo una doctrina penal. El Caso de Ayo Ayo del alcalde Benjamín Altamirano que fue referente jurídico, social y comunicacional para hacer la diferenciación de el linchamiento y la Justicia Indígena Originario Campesina. A casi siete años del linchamiento del alcalde los acusados de crimen en Ayo Ayo tienen una pena de 30 años de cárcel.

En otro punto de la monografía se estableció todo lo referente a los Derechos Humanos ya que se vulnera el derecho a la vida con el linchamiento.

Después realice los alcances del linchamiento dentro de la Justicia Indígena Originaria Campesina en Base a la Ley de Deslinde Jurisdiccional que tiene como principios el respeto a los derechos fundamentales y sobre todo realice el sustento jurídico de cada artículo de la ley de deslinde jurisdiccional.

En relación a la legislación comparada tome sustento el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Fundamentalmente realice la diferenciación marcada de la Justicia Indígena Originario Campesina y el Linchamiento.

El Capítulo III, por último este trabajo de investigación culmino con las conclusiones y recomendaciones, para luego situar el mismo al acceso de todo aquel que quiere investigar o llegar a dar políticas que sancionen el linchamiento.

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

“Linchamiento, Análisis Psicosocial en el Contexto de la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Ley 073”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

En Bolivia, conforme lo reglamenta la Constitución Política del Estado, reconoce a las jurisdicciones: la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, la Jurisdicción Especial y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (antes llamada Justicia Comunitaria). Para los investigadores, esta última es más eficiente y democrática. Para sus detractores, viola principios jurídicos universales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. En la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, se establece la coexistencia de las distintas Jurisdicciones señalando que las mismas “gozan de igual jerarquía”.

La ausencia de políticas concretas de seguridad ciudadana, son causas que motivan a reacciones desmedidas de la población, llega a ser un factor desencadenante que deriva en una reacción de un grupo humano que se denomina linchamiento.

En la región andina la administración de la justicia en las comunidades indígenas originarias, está a cargo de las autoridades los *mallkus*, *jilakatas*, o *Amautas*¹, *respetando la equidad de género*.

En las regiones donde predomina la organización sindical, los encargados de administrar la justicia son el Secretario General, el Secretario de Conflictos o el Secretario de Justicia del Sindicato Agrario.²

En la región de tierras bajas, intervienen el Capitán comunal, el Capitán zonal y el Capitán Grande, dependiendo de la gravedad de los casos, estos son sometidos a consideración de las

¹ Son personas de la comunidad, que llegan a cursar cargos desde el nivel jerárquico bajo a un nivel jerárquico alto, elegidos por su trayectoria y poseer alto valor moral y por turno el cual es de carácter obligatorio para que posteriormente este tenga un conocimiento basto y explícito de la realidad y poder emitir una sana crítica ha momento de dar un criterio de solución.

² CEDESCO (Centro de Desarrollo Comunal y Municipal), Justicia Comunitaria, 2007, pag.7.

asambleas comunales o zonales. Los corregidores juegan un rol de policías encargados de hacer cumplir las sanciones impuestas por los Capitanes o por la asamblea.

Podemos hacer notar que la función de administración de la justicia en las comunidades indígenas originarias campesinas, las personas que llegan a ser autoridades según sus usos y costumbres no reciben ninguna retribución económica ni de otro tipo, por cuanto el fundamento de su mandato es de servicio social a la comunidad, llegando este a ser una obligación vinculada a la mantención de la tierra que trabaja y donde vive; se puede indicar que en algunos casos se han dado aportes voluntarios consistentes en comida, bebida o pago de traslado de las autoridades.

En Bolivia coexisten 36 pueblos y nacionalidades indígenas cuya población supone más del 60 por ciento de todo el país³. La Justicia Indígena Originaria Campesina generalmente no está codificada y se transmite oralmente de generación en generación.

La Justicia indígena se aplica de acuerdo a sus propios sistemas, principios y valores propios, empero, respetando el derecho a la vida, lo que muestra que por encima de los criterios de una comunidad indígena están los principios universales de los derechos humanos.

Por lo cual, la importancia de determinar el “camino del delito del linchamiento” es en razón que no es una expresión de la Justicia Indígena Originaria Campesina.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

3.1 Delimitación Temática

La temática de investigación se circunscribirá en el análisis Psico-social, puntualizando aspectos de relevancia en lo que concierne a las características de la Justicia Indígena Originario Campesina, considerado éste como un medio idóneo de impartir justicia en un determinado sitio geográfico, bajo los principios naturales, los usos y costumbres arraigadas en dicho sitio geográfico.

³ Fuente el INE pagina web: www.ine.gob.bo

El linchamiento, considerado éste como un delito, un crimen bárbaro, cruel, inhumano y salvaje que debe ser sancionado y de ninguna manera confundírsele con Justicia Indígena Originario Campesina.

Por lo tanto cabe resaltar que el linchamiento no es parte del sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas, básicamente porque linchamiento es un delito y porque no sigue ninguna regla o norma, ni es administrado por ninguna “autoridad” de las comunidades indígenas o campesinas.

3.2 Delimitación Espacial

Para la realización del presente tema de monografía, el espacio de estudio se circunscribirá en el Municipio de Ayo-Ayo del Departamento de La Paz.

3.3 Delimitación Temporal

Comprende al periodo que se efectivizará la investigación que inicia a partir de enero de 2004 hasta junio del mismo año, habiéndose observado actividad en lo que se refiere a usos y costumbres que desempeñaron en la región punto de análisis.

4. MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1 Marco Histórico

Su antecedente histórico de la Justicia indígena originaria campesina en el ámbito del derecho corresponde a una etapa prehistórica de la cultura desarrollada en el estadio medio de la barbarie que supervive en los pueblos precolombinos con características particulares. Su fuente de origen se determina como el derecho consuetudinario. Se rige por medio de normas morales, religiosas, de trato social.

Tiene una forma de administración de justicia sustentada en las buenas costumbres, moral y el misticismo religioso o cosmovisión. La sanción es predominantemente corporal y de carácter moral. Evolucionó en base al sincretismo cultural. No tiene una estructura definida de aplicación de la norma moral, es heterogénea depende del grupo y de la comunidad.

Previo al establecimiento de Bolivia como república independiente existieron diferentes pueblos originarios que habitaban el actual territorio boliviano.

Los quechuas formaron el último imperio conocido antes de la llegada de los españoles. El imperio incaico organizado en el Tawantinsuyu abarcaba lo que actualmente es Ecuador, la mayor parte del Perú, el occidente de Bolivia y una pequeña parte del norte argentino y chileno.

El imperio incaico se extendió rápidamente determinando que la autoridad suprema era el inca, sin embargo se delegó autoridad sobre los territorios locales conquistados en la figura de las autoridades comunales. Así, los Mallkus (autoridades comunitarias de los pequeños pueblos conquistados) rendían cuenta a los incas sobre diferentes temas como el de los impuestos agrarios. Este imperio de alguna forma respetó la organización de los pueblos conquistados, permitiendo a sus autoridades comunitarias (Mallkus) mantener sus costumbres a cambio de pagar un tributo. Entre los aspectos que dejaban a cargo de las comunidades estaban la resolución de conflictos internos y la administración de justicia según los usos y costumbres.

En la revolución del año 1952 los movimientos populares tomaron el poder y entre sus principales reformas estaban la reforma agraria y el voto universal. La reforma agraria otorgó tierra a los que trabajaban en las haciendas y dio lugar a la formación de sindicatos agrarios.

La participación de los pueblos indígenas en la vida del país cobró fuerza con la Marcha por el Territorio y la dignidad (1990) que permitió un acercamiento entre las culturas más grandes del Occidente del país (quechuas y aymaras) y los indígenas de las tierras bajas.

La reforma constitucional de 1994 reconoce: a) el carácter multiétnico y pluricultural del estado boliviano y b) el derecho de las autoridades naturales de los pueblos indígenas a administrar justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. Este fue el primer avance en el reconocimiento legal de la administración de Justicia Comunitaria.

En la actual Constitución Política del Estado Plurinacional en su Título Tercero, Capítulo cuarto Artículos 190, 191 y 192, reconoce a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

El “Diccionario de la Real Academia de la lengua española” asume esta tradición, al escribir sobre linchamiento “De Ch. Lynch, juez de Virginia en el siglo XVII. Ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”.

“Un linchamiento es la ejecución sin proceso por parte de una multitud. El origen de la palabra viene del apellido de Charles Lynch, juez del estado estadounidense de Virginia en el siglo XVIII, quien en 1780 ordenó la ejecución de una banda de conservadores (tories) sin dar lugar a juicio. Puede producirse sin llegar a causarle la muerte a la víctima, aunque esa suele ser la intención inicial de la agresión”⁴.

Normalmente es un acto que está fuera de la ley, y penado para proteger el orden público, ya que el Estado debe defender su monopolio de la fuerza (ius puniendi). Se suele producir de forma espontánea por motivos sociológicos concretos, normalmente por la conmoción social de un delito concreto. Sin embargo, también puede producirse por motivos racistas, religiosos, políticos, etc., e incluso estar planificado con antelación.

En países en desarrollo se produce ocasionalmente tanto en el medio rural como el urbano. Se ha tratado de concienciar el estado de derecho, debido a que algunos son planeados por grupos de interés o producto de acusaciones falsas.

4.2. Marco Teórico

4.2.1. Teoría Histórica. La teoría macro o la general sería la **Teoría histórica** por que el derecho tiene su origen en el alma popular de cada pueblo tiene su idiosincrasia, su forma de ser. Su cosmovisión forma de concebir e interpretar el mundo propio de una persona o época. Conjunto de opiniones y creencias que tiene una cultura a partir del cual interpreta su propia naturaleza que; **Puede ser, política, económica religiosa, moral, o filosófica y en este caso jurídica.**

En síntesis, el “... derecho es un producto cultural, contenido en normas generales coercibles, que tiene por objeto reglar las relaciones de los hombres en sociedad”⁵; pertenece a las ciencias fácticas y su objeto de estudio es la norma jurídica como vida humana objetivada, que es necesario explicar:

El Derecho, Parte de la Cultura⁶.- Concluimos señalando el sitio del derecho en el mundo.

⁴ Jean-Paul Feldis, Sociología Jurídica, Ediciones Guía, pág. 74.

⁵ ROMERO, Sandoval Raúl. Derecho Civil. Pág. 45

⁶ MOSCOSO, Delgado Jaime, Introducción al Derecho. Pág. 23.

Es evidente que la Constitución Política del Estado, las leyes, las sentencias de los tribunales, en fin todo lo que empíricamente conocemos como jurídico, no es físico ni orgánico, tampoco es anímico, es decir, privativo y dependiente de la conciencia del individuo.⁷ Ciertamente su ubicación correcta está en la región del espíritu, al igual que las normas morales, los cánones estéticos, las teorías científicas, etc.

En definitiva, el derecho es una creación de la sociedad para regular sus propias relaciones, y como tal, un elemento importante de la cultura.

4.2.2. Teoría de la Identidad Aymara. La Lengua Aymara cumple un rol importante en la comunicación local e internacional. Para que el niño aymara tenga una educación de calidad se debe implantar una Educación Bilingüe Intercultural. El Patrimonio Cultural debe ser valorado como herencia cultural de nuestros ancestros y debe estimularse su promoción e investigación. La medicina natural debe ser retomada como medicina para el uso de la dolencia campesina. Religiosidad y ritualidad. La filosofía de los Aymaras es parte de su cultura, donde la población está inmerso a sus costumbres tales así el pago a sus achachilas **tutelares que consiste en el pago a la pachamama, la vilancha, etc. donde el yatiri convive con su medio natural.**

Los Mitos, Cuentos y Leyendas deben ser valorados ya que forman parte del patrimonio de nuestros antepasados, además tienen mensajes positivos, y deben ser difundidos en los Centros Educativos.

Las Danzas, Canciones y Música deben ser conservadas manteniéndolas como parte de nuestra cultura Aymara y permanente difusión y promoción.

La práctica del **Ayni** y **Mink'a** debe ser recuperadas en las comunidades Aymaras puesto que aún se practica la ética, la moral, el respeto entre los aymaras. Identidades propias de cada sector rural originario que permitirá establecer los usos y costumbres de los comunarios.

⁷ El hombre puede pensar normas jurídicas o sentirse agraviado por una sentencia injusta. La desazón y el acto de pensar son fenómenos psíquicos, pero lo que piensa –la ley- y lo que origina la pesadumbre-la sentencia injusta- son ajenos al arbitrio del individuo., pues, de otro modo, si dependieran de el, las modificaría a su antojo.

4.3. Marco Conceptual.- Palabras que están relacionadas con la Justicia Indígena Originario Campesina o Justicia Comunitaria, Justicia Ordinaria y Linchamiento.

- 1) **Cultura.-** Es el conjunto de hábitos adquiridos y transmitidos a través del aprendizaje.
- 2) **Uso.-** Es la repetición constante de un acto.
- 3) **Costumbre.-** La costumbre aparece cuando los usos, al repetirse en el tiempo, son practicados por toda la comunidad. Cada una de las prácticas sociales o culturales de un grupo que se repiten siguiendo un patrón tradicional y que son propias o características de él.
- 4) **Derecho Consuetudinario.-** Es un concepto jurídico que designa la aprobación de la costumbre de la comunidad. Su legitimidad le otorga el poder de convertirse en ley, aunque esta ley no este escrita. De este modo el derecho consuetudinario se convierte en el conjunto de principios, valores y normas que pretenden construir la convivencia pacífica. Cuando la paz de la comunidad es afectado por algún individuo, el derecho consuetudinario actúa por la fuerza que la comunidad le ha otorgado. Así, el derecho consuetudinario actúa según su legitimidad velando por el cumplimiento de la ley comunitaria. En resumen, el derecho consuetudinario es la forma legal que se da a la Justicia Comunitaria; es una manera de hablar de Justicia Comunitaria dentro del lenguaje que maneja un estado⁸.
- 5) **Linchamiento.-** Acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines.⁹
- 6) **Asesinato.-** Acción de matar a una persona cuando en este hecho delictivo concurren determinadas circunstancias de agravación. Equivale a lo que algunas legislaciones, como la argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante precio,

⁸ CEDESCO (Centro de Desarrollo Comunal y Municipal), Justicia Comunitaria, 2007, pág. 5.

⁹ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, pág. 583.

recompensa o promesa. La agravación del homicidio simple para convertirse en calificado o asesinato, puede estar también determinada por los vínculos de parentesco entre el agresor y la víctima (ascendientes, descendientes o cónyuges)¹⁰.

- 7) **Comunidad.-** Una comunidad es un grupo o conjunto de individuos, seres humanos, que comparten elementos en común, tales como un idioma, costumbres, valores, tareas, visión del mundo, edad, ubicación geográfica (un barrio por ejemplo), estatus social, roles. Por lo general en una comunidad se crea una identidad común, mediante la diferenciación de otros grupos o comunidades (generalmente por signos o acciones), que es compartida y elaborada entre sus integrantes y socializada. Generalmente, una comunidad se une bajo la necesidad o meta de un objetivo en común, como puede ser el bien común; si bien esto no es algo necesario, basta una identidad común para conformar una comunidad sin la necesidad de un objetivo específico.
- 8) **Municipio.-** También llamado municipalidad, “ es, jurídicamente, una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el estado provincial o nacional ”.¹¹
- 9) **Pueblos Originarios.-** Es la denominación con la que se conoce a los indígenas a manera de reivindicar su cultura y sus intereses en el actual continente americano, tienen un uso muy difundido por los medios progresistas en la actualidad. Esta terminología sin embargo puede hacerse extensiva para referirse a todos los habitantes de cualquier lugar del mundo cuya cultura, historia, tradiciones y forma de vivir tengan un arraigo profundo y sean consecuencia directa del territorio que habitan, el cual es partícipe y a la vez sustento de las características mencionadas.

¹⁰ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, pág. 104.

¹¹ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, pág. 632.

10) Autoridad Originaria.- Es el denominativo que se le asigna a la composición de autoridades dentro un ayllu, regido por sus usos, costumbres de cada región al que pertenezcan. La composición es nombrada por los comunarios habitantes del sector, elegidos democráticamente por mayoría absoluta y voto conjunto a objeto de que desempeñen sus funciones por un lapso de tiempo determinado, regidos por otra autoridad general.

11) Justicia Ordinaria.- En Bolivia la administración de justicia ordinaria está basada en el sistema jurídico germano romano que actualmente está profundamente cuestionada. Corresponde a una filosofía y cultura principalmente greco-romana.

12) Justicia Indígena Originario Campesina.- Justicia Indígena Originario Campesina, prevista en la Constitución Política del Estado, establece: “Art.190. I. Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos así también las garantías establecidas en la presente Constitución.

Art. 191. I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario

campesino.

Art. 192. I. Toda autoridad pública o persona acatara las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinara los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.¹²

13) Justicia Comunitaria.- En los pueblos indígenas está vigente otro sistema jurídico, el sistema jurídico de los pueblos indígenas que tiene una filosofía, una cultura, principios y valores.

14) Ayllu.- Un ayllu es un modelo de vida o forma de vida ancestral de los indígenas andinos, también la podemos entender como cultura (quechua o aimara). *Aillo*, es también una forma de comunidad familiar extensa originaria de la región andina con una descendencia común –real o supuesta– que trabaja en forma colectiva en un territorio de propiedad común. El ayllu era una agrupación de familias que se consideraba descendiente de un lejano antepasado común o totem. El curaca era el jefe del ayllu y quien se encargaba de distribuir las tierras, organizar los trabajos colectivos y actuar como juez de la comunidad. El cargo de curaca o jefe no se heredaba, sino que el era seleccionado a través de un ritual especial, en algunas ocasiones eran nombrados directamente desde el Cuzco.

15) Interculturalidad.- Es la necesaria interrelación entre los/las diferentes en condiciones de paridad y complementariedad, es decir, sin establecer un centro cultural hegemónico. Por eso se diferencia también el concepto de inclusión. El

¹² Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, pág. 76,77.

mismo hace referencia a excluidos que ahora serían incluidos. Pero, ¿quién o quiénes incluyen? Cuando hay “alguien que incluye”, el día de mañana puede volver a excluir. Por eso, el concepto de inclusión encierra la negación de la multiculturalidad basada en la interculturalidad. Desde el punto de vista político, ella implica un relacionamiento equidistante entre sí de todas las culturas, y la necesidad de construir plataformas jurídicas que sirvan de soporte institucional para que las diversidades sociales, culturales, etc., se interrelacionen en pie de igualdad.

16) Tamani, awatiri, marani, jilaqata o mallku.- Estos cuatro conceptos, son sinónimos de la denominación de la autoridad originaria en un determinado ayllu, o en otras palabras podemos decir la primera autoridad del ayllu, que asume toda la responsabilidad desde el momento de recibir el mando.

El gobierno del ayllu, se pone al servicio de la comunidad íntegra, es el responsable de velar los límites inter-ayllus (mojones), también de la producción agrícola y ganadera, del cuidado de la salud de la población. La preocupación de estas autoridades, es que el año agrícola sea lo mejor para que las pirwas queden llenas y no haya hambre.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

1.1. LINCHAMIENTO CONCEPTO.

Linchar v. (De Lynch). En los Estados Unidos ejecutar sumariamente, sin garantía ni procesal de ninguna clase, al supuesto transgresor, basándose en la llamada ley de Lynch. II Por ext. Maltratar la multitud a alguien.¹³

El "Diccionario de la Real Academia de la lengua española" asume esta tradición, al escribir sobre linchamiento "De Ch. Lynch, juez de Virginia en el siglo XVIII. Ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo".¹⁴

El linchamiento según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas es la "forma popular de ejecutar justicia, aplicando la pena capital, sin esperar al pronunciamiento del fallo condenatorio por el tribunal competente, producida como reacción excesiva ante la comisión de un crimen". Esta definición es institucionalista, por insistir en la ausencia de procedimientos formales. La de Manuel Osorio es más prejuiciosa y determinante desde el punto de vista de la responsabilidad criminal. Para él, el linchamiento es "la acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines"¹⁵.

1.2. ANÁLISIS PSICOSOCIAL¹⁶. La **psicología social** es el estudio científico de cómo los pensamientos, sentimientos y comportamientos de las personas son influenciados por la presencia real, imaginada o implicada de otras personas. Según esta definición, *científico* refiere al método empírico de investigación. Los términos *pensamientos*, *sentimientos* y

¹³ DE TORO, Miguel Gisbert. Diccionario Larousse Ilustrado Pág.630.

¹⁴ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.70.

¹⁵ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.74

¹⁶ es.wikipedia.org/wiki/analisis_psicosocial

comportamientos incluyen todas las variables psicológicas que se pueden medir en un ser humano.

La Psicología Social puede ser definida también como *la ciencia que estudia los fenómenos sociales e intenta descubrir las leyes por las que se rige la convivencia*. Investiga las organizaciones sociales y trata de establecer los patrones de comportamientos de los individuos en los grupos, los roles que desempeñan y todas las situaciones que influyen en su conducta. Todo grupo social adopta una forma de organización dictaminada por la misma sociedad con el fin de resolver más eficazmente los problemas de la subsistencia.

La psicología social es Relacionado con la conducta humana en su aspecto social y en esta monografía será sobre el linchamiento en concreto.

1.3. JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA (CONCEPTO)

Es un sistema de normas, procedimientos propios y sanciones ejecutadas por autoridades propias que tienen los pueblos indígena originario campesinos para resolver sus problemas jurídicos. La Justicia Indígena Originario Campesina, antes denominada Justicia Comunitaria, representa la justicia de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales de Estado Plurinacional de Bolivia¹⁷.

Porque está administrada en las comunidades indígenas originarias campesinas esta en base a su derecho propio tomando como referencia los límites que le permite la propia Constitución Política del Estado.

1.3.1 CARACTERÍSTICAS¹⁸.

Ancestral milenaria, rápida, gratuita, transparente, colectiva, reparadora e imparcial. Refleja la cosmovisión de los pueblos y naciones indígena originario campesinos, respeta el equilibrio

¹⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 25

¹⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Cartillas Informativas. La Paz Bolivia 2010.

y la armonía entre las mujeres, los hombres y la madre tierra. *Se caracteriza por ser gratuita, oral, participativa, preventiva, conciliadora, reparadora, y respeto la vida.*

1.3.2. ¿Cómo se aplica la justicia Indígena Originario Campesina?

Se aplica por medios de coordinación entre las autoridades competentes y las partes en conflicto en procura de una solución que reestablezca el equilibrio en la comunidad. En algunos casos, tanto la jurisdicción indígena originario campesina como la jurisdicción ordinaria podrán requerir de la cooperación, coordinación y complementación de sus saberes y procedimientos para encontrar una pronta solución.

1.3.4. ¿Bajo qué principios y valores funciona la Justicia Indígena Originario Campesina?

Vivir bien, en armonía y reciprocidad es el principio rector de la Justicia Indígena Originario Campesina. La Justicia de los pueblos y naciones indígena originario campesinas respeta la armonía y el equilibrio entre las mujeres, los hombres, la Madre Tierra y *sobre todo el respeto a la vida.*

CAPÍTULO II

DOCTRINA RELACIONADA AL LINCHAMIENTO, LA JUSTICIA COMUNITARIA Y JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA.

2.1. LINCHAMIENTO ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS

2.1.1. Introducción

El linchamiento, es una manera de hacer justicia con mano propia. En el Bolivia existía como escribe Albujaeren en su obra "ushananJampi", esta es una clara muestra del cumplimiento de los valores y principios incas: el "ama llulla", el "ama sua" y el "ama q'ella"; esto significa que todas la personas no deben dar falso testimonio, nadie debe de hurtar y todos deben trabajar.

En el transcurso de la historia, estas manifestaciones colectivas (como lo mencionaría Durkheim), han ido adquiriendo poder entre la gente más vulnerable; en la actualidad es casi común escuchar de los linchamientos, los más propensos a un linchamiento son personas que cometieron un delito de hurto o de violación o los de intentos de violación.

En el presente trabajo analizaremos el linchamiento, incumplimiento de leyes y violación de derechos cometidos en contra del alcalde del municipio de Ayo Ayo en el año 2004, de esta manera se comprueba que la justicia por mano propia es posible si las personas unidas lo hacen. Sin embargo hay que recordar que muchos de estos actos, son considerados como inhumanos y salvajes, debido al nivel de crueldad que se hace contra el linchado, algunas veces se llega a matar o quemar al incauto.

Los linchamientos, son comunes en el altiplano y en otras regiones de Bolivia, sus acciones se dan en barrios ubicados en las zonas periféricas, en los mercados, centros comerciales, en ferias sabatinas o dominicales y otros.

Las prácticas de linchamiento que han sido reflejadas en muchas oportunidades por los medios masivos de comunicación obligan a desarrollar *una reflexión sociológica sobre estos acontecimientos*. En ellos están implicados los procesos básicos de interacciones sociales, relaciones y control social. Estos se quebrantan o consolidan en oportunidades de ser infligida una ofensa en un grupo social. La misma al no ser atendida por el mal funcionamiento de la justicia o de la policial refuerza los grandes sentimientos de inseguridad y de impotencia de

los vecinos comunes y corrientes. La condena de los linchamientos no es unánime. Los que lo hacen denuncian su automatismo, lo desmedido y desproporcionado de las consecuencias, el descontrol de sus ejecutores, la ceguera y violación de los derechos en suma los califican de retorno a la barbarie. Los que no condenan los linchamientos aluden a la debilidad institucional de la justicia y la policía, su absoluta falta de autoridad y credibilidad.

Intentare, desde el punto de vista sociológico ver el tema de manera más desapasionada y busquemos averiguar si en realidad, más allá del carácter violento de los linchamientos hubiera la posibilidad de encontrar una "lógica social", porque a primera vista parecería que no cualquiera lincha, tampoco cualquiera es linchado, no se lo hace donde sea, ni como sea. Entonces, el objetivo de este trabajo es determinar la diferencia entre Justicia Indígena Originario Campesina y el Linchamiento; también las causas psicológicas y sociales de esta conducta.

2.1.2. Origen e historia de la palabra.¹⁹

No hay unanimidad sobre el origen de la palabra "linchamiento" o de la expresión "ley de lynch". Para la tradición norteamericana el libro de J.E. Cutleer, titulado *Lynch-Law*, es la fuente vigente sobre el tema. Este autor opta por los siguientes orígenes: **a) En Carolina del sur, en 1768**, actuaba un grupo llamado los "reguladores", cuya función principal era mantener la ley y el orden. "*Lynch Creek*" era una plaza de reunión de este grupo donde aplicaban una justicia sumaria, necesaria en una comarca de una región en rápida expansión que no contaba con una corte, **b) Un segundo origen** el autor lo encuentra en las descripciones hechas sobre las cortes organizadas por un gobernador llamado Charles Lynch (1736-1796) cuando ejercía la magistratura en el estado de Virginia (USA). En estas cortes el acusado llevado ante sus jueces podía disponer de testigos para su defensa. Estos tenían el derecho de presentar argumentos atenuantes o que convenzan a los jurados de la inocencia del acusado. *Cuando la persona quedaba sobreseída era liberada con las disculpas de la corte, pero, en caso de condena recibía 39 latigazos y tenía que gritar "libertad para siempre". En caso de negar los hechos colgaban al imputado de sus pulgares hasta lograr hacerlo hablar,* **c) El linchamiento comenzó en el siglo XIX, cuando el senador Lynch**

¹⁹ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.70.

legalizó esta práctica, como una forma de mantener el orden y la ley, por carecer los condados alejados de la capital estatal del personal suficiente (cortes y sheriff's) para poder aplicar la justicia.²⁰

Por lo visto, los tres orígenes del linchamiento aluden a un tipo de justicia sumaria que se desarrolla fuera del sistema legalmente reconocido. Por ende, el mismo puede definirse como: "el castigo de un supuesto criminal, especialmente por ahorcamiento, con el acuerdo de una multitud y fuera de un procedimiento de un genuino proceso jurídico.

El "Diccionario de la Real Academia de la lengua española" asume esta tradición, al escribir sobre linchamiento "De Ch. Lynch, juez de Virginia en el siglo XVIII. Ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo". Los comentaristas españoles afirman que el periodista anarquista español, Rafeal Barrett, denunció en forma sarcástica esa aberración jurídica, utilizando en un panfleto de 1904, el apellido del senador que la autorizó. Sin embargo debemos reconocer que existe una tradición anterior, nacida en Bolivia. En efecto Gabriel René Moreno, en 1886, escribe un libro dedicado a las "*Matanzas de Yáñez*" y a la reacción popular suscitada por éstas un mes después (23 noviembre de 1861). En este contexto utiliza las palabras lynchado, (p. 37) lynchar, (p. 39) y lynchamiento (p. 45) (Con esta ortografía). Sería interesante averiguar si en 1861, los artículos de prensa escritos sobre el tema y comentados por Moreno, utilizan ya estas palabras.

La historia etimológica de la palabra linchamiento se completa con el examen de los contextos sociales en los cuales se lo realiza. Este examen brinda indicaciones sobre su desarrollo y sobre la función de regulación social o de refuerzo de la Identidad de los que lo

²⁰ A estas interpretaciones se agregan los siguientes casos. Él de un capitán William Lynch (que sería el tercer personaje de este apellido) que a fines del siglo XVIII, en el condado de Pittsylvania, Virginia, al producirse una ola de crímenes, reunió a sus vecinos, el 22 de septiembre de 1780, y acordaron castigar a los delincuentes, por su propia mano, de acuerdo con el delito u ofensa cometido. El capitán William Lynch se puso a la cabeza de estos "justicieros" y cuando falleció, en 1820, sus conciudadanos escribieron en su lápida: "La virtud fue su verdadera guía". Sin embargo, hay autores que disienten sobre el origen de la llamada "ley de Lynch". Algunos prefieren remontarlo hasta otro juez, también llamado Lynch que, en los años 1687 y 1688, disponía de poderes omnímodos para reprimir la piratería y el bandidaje, sin ajustarse a ningún tipo de proceso judicial. Otro lo atribuya a un colono, de apellido Lynch, obviamente, que hizo justicia por mano propia y colgó a un ladrón sin entregarlo a la autoridad judicial. A veces se sitúa en la ciudad de Galway (Irlanda) y en su alcalde Fritz-Stephen Lynch, el más remoto antecedente del linchamiento. Este Lynch colgó de la ventana de la casa a su propio hijo, que había asesinado a un español porque le reclamaba el pago de una deuda. No obstante, una gran mayoría coincide en hacer derivar de Charles Lynch la paternidad de esta ley, ligada al Ku-Klux-Klan y a las películas del lejano oeste.

practican. Además permite identificar cuáles son sus destinatarios y los motivos que hizo que se desató dicha conducta.

2.1.3. Historia y Fenomenología de los linchamientos.

Recordemos solo los casos de policías linchados en México, soldados israelíes linchados por Palestinos; cadáveres de soldados americanos linchados por irakíes, centenares de parisinos linchados después de la liberación de París (1945) acusados de colaboradores. Se puede finalmente mencionar la obra *Linchamiento de negro*, (1994) del novelista chileno Bartolomé Leal, ambientado en Kenya, sobre la base de un hecho real. Pero, mencionemos los casos más notorios.

En los Estados sureños de la Unión Norte Americana, en la época de la Reconstrucción, posterior a la Guerra de cesesión que opuso el Norte y el Sur, los sureños se encontraron ante dos enemigos, el Yankee norteño, odiado y el negro despreciado. La clase dirigencial sureña desplazada por ambos grupos organizó un contra-terrorismo blanco ejecutado por sociedades secretas, entre ellas el Ku-Klux-Klan y dirigido contra los traidores de la causa blanca (scalawags) y contra los negros. La violencia y la práctica del linchamiento cobran vigencia en los usos y se convierte en método sanguinario de control social, para mantener la población afroamericana a rayas. Esta práctica fue periódicamente denunciada por el cine norteamericano clásico (Fritz Lang, en *Furie*; Hughes Langston en *On way ticket*; Welman William, en *Ox-Bow Incident*) y el actual (Alan Parker, en *Mississippi en llamas*, película que dramatiza un hecho real cuyo autor, Edgar Ray pillen, ex líder del KKK ha sido condenado recientemente por la justicia norteamericana).

En América latina, Bolivia, el Brasil, México, Colombia, Perú y Guatemala fueron los países más afectados por la misma conducta, cada uno a su manera. El Linchamiento *aparece en* primera instancia ligado a una operación de "limpieza". Se observó con frecuencia la intervención de grupos de civiles, paramilitares, policiales o de seguridad privada que recorren las grandes ciudades por las noches, con el único objeto de "liberar" a sus comunidades de todos los "antisociales peligrosos", "lacras", "malvivientes", "gérmenes de delincuencia" que encontraran en su camino, el resultado fue el asesinato de cientos de niños y jóvenes de la calle ajusticiados sin argumentos e inmigrantes pobres. Fue la forma elegida

por algunos para mantener su lugar en la jerarquía de mando de los controles sociales informales.

Según Touraine la violencia se constituye en un modo de regulación de las relaciones sociales existentes entre un mundo integrado que cuenta con poderosos mecanismos de apropiación de la riqueza o bienes sociales y el mundo de los marginados. La golpiza de los jóvenes cruceños a los marchistas campesinos, responde a esta lógica. Este tipo de violencia se hará cada vez más fuerte, habida cuenta que la sociedad actual es cada vez más desregulada, o delincencial.

Los datos sobre algunos países dan el siguiente panorama de los linchamientos. Nos limitamos a los países que se caracterizan por su fuerte pluralismo cultural y al Brasil por su enorme desigualdad social:

Brasil desde 1979 registraba, en un periodo de 28 meses, 32 casos de linchamiento con muerte y 43 tentativas de linchamiento. En 1991, sólo en el estado de Bahía se registran 70 casos, la misma cantidad en el primer trimestre del año.

Guatemala estuvo desgarrada por la violencia política motivo por el cual no se dio importancia a los linchamientos. A partir de los "Acuerdos de Paz" en 1996 cambia el enfoque y los linchamientos se relacionan con las secuelas de la guerra interna, el incremento explosivo de la delincuencia y el vacío de poder del Estado, bastante debilitado luego de 36 años de conflicto interno continuo (Díaz, 1997). Según diversos estudios se producen 120 linchamientos por año, de los cuales un 80% habrían tenido como motivo desencadenante directo la realización de delitos contra el patrimonio (Faroppa, 1999)²¹. Muchos de estos acontecimientos fueron inducidos por diferentes autoridades o funcionarios del mismo Estado, sea directa o indirectamente. Los estudios guatemaltecos manifiestan que los linchamientos no se producen solamente en las zonas urbanas relativamente pequeñas comparadas a otras ciudades de la región sino también en áreas rurales e indígenas.

²¹ Faroppa, Juan: Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana. En: Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1999. 387-401 pp.

Ecuador. En Ecuador preocupan los linchamientos por el crecimiento de la delincuencia común y organizada, al desborde del aparato policial y, como dato particular, por el debate generado ante el reconocimiento de la justicia indígena en la Constitución de 1998. Según estudios de la FLACSO (Ver Carrión, 1999)²², entre 1995 y 1998 se habrían registrado un promedio de 20 linchamientos por año; consecutivo en un 48.38% a un robo en viviendas y personas. El abigeato genera 32.2% de linchamientos. Los analistas relacionan los linchamientos con una intervención del Estado y la formación de "brigadas barriales" organizados por la policía ecuatoriana. Los estudios ecuatorianos, concuerdan con los guatemaltecos al mostrar que los linchamientos no se circunscriben únicamente a las áreas urbanas, sino que se extienden a áreas semi-rurales e indígenas.

Perú. Los estudios peruanos relacionan los linchamientos con a) la violencia política fomentada por el Estado y los grupos revolucionarios (Sendero Luminoso, MRTA). Ambos usan la violencia para imponer su "orden" en los barrios; b) el aumento de la inseguridad ciudadana debido a la violencia delictiva, y c) la impunidad generalizada para los actores de estas dos violencias. Los estudios revelan entre 1995 y 1999 un total de 350 linchamientos. Estos en un 90% se produjeron por el robo a personas y viviendas, seguido del intento de violación sexual. El 20% de estos casos se produjeron por error, mostrando que la "sospecha" también un factor fuerte que activa la respuesta popular violenta. En el Perú a partir de los años 1990, los linchamientos salen de las zonas urbanas con fuerte deterioro urbano y centros urbanos intermedios y zonas semi-rurales, desbordando el espacio propiamente metropolitano (Ver Castillo, 1996)²³.

²² Carrión, Fernando (coord.): *Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana del Ecuador*. Propuesta realizada a pedido de los Ministerios de Gobierno y Medio Ambiente, con el auspicio del Proyecto PATRA-CAVIP y el PNUD. 1998

²³ Castillo Claudett, Eduardo: *La Justicia en Tiempos de la Ira: Linchamientos Populares Urbanos en América Latina* (edición electrónica).

2.1.4. Opiniones Jurídicas.²⁴

Los precursores de una teoría jurídica o criminológica del linchamiento se encuentran en los pioneros de la psicología de masas, entre ellos, Gabriel Tarde y Gustavo Le Bon y los criminólogos que toman en cuenta estas teorías para examinar la responsabilidad penal en caso de los llamados delitos colectivos (Sighele, Maggiore, Ranieri)²⁵. Estos delitos son ocasionados, como decía Lombroso, "aquel virus terrible que se desarrolla en las multitudes". En Bolivia Bautista Saavedra apoya en estas teorías la defensa de los indígenas que masacraron Ayo-Ayo a una columna del regimiento Pando, en plena guerra civil (1899)²⁶.

Los doctrinarios se dividen entre los que niegan los delitos colectivos (la responsabilidad penal sólo puede ser personal e individualizada» ya que «no existe delitos colectivos aunque sí de autoría compartida») y los que reconocen su existencia, entonces, se definen como "aquellos que no pueden ser perpetrados por una sola persona física e imputable, sino que tiene necesariamente que ser cometido por dos o más personas físicas e imputables. Es condición necesaria e indispensable para que exista un delito colectivo el concurso de autores o agentes que intervienen en su perpetración". La falta de tipificación expresa dificulta el tratamiento de los casos de linchamiento.

Scipio Sígnele opina: "El linchamiento es a veces un síntoma consolador de la moralidad de un país. Yo prefiero en ciertos casos una ciudad que se conmueva tan fuertemente por un asesinato, que se levante toda ella en armas para castigar inmediatamente a sus autores, antes que la indolencia y la indiferencia de algunas de nuestras poblaciones que miran los delitos como simples hechos de crónica. La ley de Lynch sólo es bárbara en la forma, pero revela la existencia de un sentimiento moral, mientras que, por el contrario, nosotros que no protestamos al presenciar la impunidad de los malhechores, somos acaso cultos por nuestro

²⁴ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.73.

²⁵ Pinatel, Jean: *Tratado de Criminología*. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, reimpresión de la 2a. edición, 1984. En este manual se transcribe las opiniones de Sighele y Maggiore.

²⁶ Bautista Saavedra: *El proceso de Mohoza*, La Paz, Editorial La Juventud, reed. de 1971.

respeto a las formas de la justicia, pero somos seguramente inmorales en cuanto no sabemos comprender su valor sustancial".

La antigua psicología de las muchedumbres considero que la imitación y el contagio producían despersonalización, desindividualización y pérdida de la conciencia. Señala Sighele: "Todos los individuos que forman parte de una multitud están en un estado psicológico análogo al de un individuo provocado y ofendido personalmente. Por lo tanto, el delito que cometerán no será un acto salvaje incomprensible, sino más bien una reacción (justa o injusta, pero en toda caso natural) contra la causa, o lo que ellos creen la causa de esa provocación que ha experimentado por contagio".

El linchamiento según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas es la "forma popular de ejecutar justicia, aplicando la pena capital, sin esperar al pronunciamiento del fallo condenatorio por el tribunal competente, producida como reacción excesiva ante la comisión de un crimen". Esta definición es institucionalista, por insistir en la ausencia de procedimientos formales. La de Manuel Osorio es más prejuiciosa y determinante desde el punto de vista de la responsabilidad criminal. Para él, el linchamiento es "la acción de dar muerte a una persona por el populacho, sin proceso formal contra la víctima. Constituye, en quienes realizan tan salvaje proceder, un delito de homicidio y también de asociación ilícita cuando quienes lo llevan a efecto se encuentran previamente organizados para tales fines".

2.1.5. Sociología de la violencia urbana.²⁷

El estilo de dominación y mando derivado de relaciones sociales desigual es inclusive personalizadas tiene como contraparte una violencia que los teóricos han bautizado "estructural", porque está ligada a la injusticia social".²⁸ Tiene sus raíces en el trivializar las violaciones de los derechos de la persona, tanto más frecuentes en una sociedad donde los de arriba tienen alguna dificultad en reconocer a los demás como sus semejantes"²⁹. Es abundantemente descrita en la literatura y la sociología latinoamericanas que representan casi siempre personajes centrales bajo la figura de un líder local o regional que posee poder casi

²⁷ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.78.

²⁸ Rouquié, Alain: Amérique Latine. Introduction á l' Extreme Occident. París, Seuil, 1987. p. 117-118

²⁹ Idem.

absoluto en lo económico, político y social sobre un área geográfica determinada; que puede usarla violencia para que sus deseos se impongan; que representan a las fuerzas del atraso cultural y que es reconocido como una persona importante manipulada por líderes externos de orden superior en el ámbito local, regional o nacional.

La violencia urbana es la suma de aquellos procesos que, directa o indirectamente, causan serios estragos a las personas que habitan en una determinada urbe, comprometiendo temporal o definitivamente sus vidas está ligada a la fragmentación y heterogeneidad espacial y temporal, la confluencia de múltiples identidades y culturas urbanas, o la interpenetración de las mismas a partir de / diferentes procesos de hibridación (Canclini, 1996); su mayor densidad en la interacción y aceleración de intercambio de mensajes, la sobre posición y/o indefinición de los espacios públicos y privados, los procesos de exclusión y separación entre grupos sociales, y los procesos de debilitamiento del sentido de ciudadanía y de comunidad; finalmente, implica atender a los procesos de Inter legalidad que se pueden estar dando al interior de los centros urbanos (Santos, 1991b). En suma, se instala la anomia, esta genera la violencia e inclusive la violencia contra sí mismo con el suicidio, el alcoholismo, la drogadicción con sustancias siempre más | duras. La garantía contra la violencia está en la constrictión, que asegura la armonía personal de los individuos y las bases de la convivencia social. La *práctica* de los linchamientos expresa la incapacidad de la población para vivir con la creciente violencia urbana, ante una agudización de la misma que lleva a percibirla como disolvente de todo orden social. (Kowarick 1985). Este orden social se deteriora por la incapacidad de la población para lograr una protección adecuada del Estado ya que este nunca ha sido un referente de convivencia en los barrios-sino y sobre todo a la *incapacidad* de sus propios mecanismos de control social para hacer frente a dicha violencia en forma efectiva. De esta forma, el discurso de los pobladores de que ellos linchan "por culpa de la ineficacia del Estado" (el discurso expreso) debe ser complementado por el discurso oculto de que ellos fueron igualmente ineficaces para mantener la convivencia en sus barrios vía el autocuidado, la negociación o la prevención. Así los linchamientos parecen responder al deseo de reforzar el poder de control del barrio sobre su espacio de vida, mediante la incorporación o absorción de la violencia para positivarla.

2.1.6 Modus operandi de los linchamientos.³⁰

Un rastreo de las noticias difundidas en Internet permite detectar los siguientes tipos de linchamientos:

a) Linchamiento como respuesta a un acto de agresión, abusivo realizado por una autoridad o un grupo de poder. Quedado impune este acto es respondido por el linchamiento. (Caso narrado por G.R. Moreno; caso de los linchamientos de soldados israelíes autores de asesinatos no motivados.)

b) Respuesta punitiva ante actos delincuenciales comprobados o presumidos.

c) Acto de autodefensa de un grupo que se siente amenazado en sus principios, usos y costumbres (linchamiento de brujos).

d) Acto realizado por grupos que se creen imbuidos del papel social de mantener "su" orden (escuadrones de la muerte, grupos punitivos, brazos armados de instituciones)

e) Actitud de agresión para fines económicos egoístas (invasión de propiedades)

f) Actos preventivos para la autodefensa ante los temores de la mezcla racial o étnica (linchamiento de integrantes de comunidades minoritarias negros, judíos, blancos, gitanos).

g) El linchamiento mediático es un acto de violencia verbal destinado a dañar el prestigio de una autoridad y embarrar a una estrella del arte, deporte o de la farándula a partir de un hecho de su vida privada o de una declaración desafortunada, no haber expresado lo políticamente correcto.

h) El "mobbing" o psicoterrorismo, con el cual se busca callar voces opositoras desarrollando actos sociales de intimidación y represión de las libertades hasta hacerle la vida imposible a las víctimas. Posiblemente por haber violado algunos tabúes sociales o desenmascarado hipocresías consentidas. Es la forma moderna de la antigua "caza de brujas".

³⁰ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.79.

i) El linchamiento político es el conjunto de procedimientos con los cuales se destroza de manera sistemática al adversario para evitar su ascenso, a posesión en un cargo o la difusión de ideas de oposición.

j) El falso linchamiento es un asesinato disfrazado realizado a menudo con fuertes connotaciones políticas, afecta a autoridades (Ejemplo: Alcalde de Ayo-Ayo).

2.1.7. Opinión ante los linchamientos.³¹

A primera vista, estos actos pueden parecer la encarnación última de la mano dura. Y en cierto grado lo son. En una encuesta realizada por el grupo GUIA un entrevistado decía: "Si encuentro a un ladrón en mi casa, le pego un tiro y lo entierro en mi patio. No doy parte a la policía". No hay mejor forma de describir la reacción ciudadana ante la delincuencia. ¿Autodefensa? ¿Legítima defensa? ¿Justicia por manos propias? ¿Fenómenos de psicología colectiva? Sobre la base de informes de prensa y de los trabajos desarrollados por el grupo Acción Andina (2003),

Se podrían distinguir las siguientes alternativas más importantes de "actos de justicia no institucional".

PERSONAL: las víctimas actúan directamente, después de un tiempo más o menos largo (para suspender los impulsos coléricos y odiosos, y para distinguir el acto vindicatorio de la psicología vengativa) buscando el momento y la ocasión más propicia. En nuestro análisis ocurre una sola vez. En un segundo caso, fue solo instigador de una acción hecha por otros.

ANÓNIMA: transeúntes anónimos ajenos a las víctimas se constituyen en ejecutores de la sanción contra el o los que ocasionaron una victimación.

COMUNITARIA: El vecindario actúa en forma colectiva, a menudo de manera instantánea. Este linchamiento en nuestro estudio abarca a las asociaciones de vendedores y las asociaciones de vecinos.

³¹ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.82.

MEDIADA: Un "vengador" ejecuta inmediatamente las acciones deseadas por el vecindario (caso J.Q. en Santa Cruz, quemado por un sereno).

ORGANIZACIONAL: Una organización anónima asume el acto de ajusticiamiento: tal como lo muestra la siguiente noticia: "Siete disparos de armas de fuego calibre 45 y 9 mm acaban con la vida de J.R. Un grupo de civiles autodenominado la Triple C, Ciudadanía Contra el crimen" se atribuye el hecho." (Cochabamba)

Los linchamientos constituyen, sin duda, manifestaciones de ira punitiva con los que las comunidades buscan purgarse de los presuntos criminales sin contemplar las delicias del debido proceso. Al igual que otras manifestaciones de mano dura, en muchos casos los linchamientos son inspirados en actos paramilitares que ven en el delito una oportunidad para prolongar su poder por medio de la violencia y el miedo. Por eso la similitud entre las siglas de la triple C y otras de carácter paramilitar. Estos linchamientos constituyen un remanente del autoritarismo, en el que a menudo los tiranos locales con vínculos con la violencia del pasado obligan a los miembros de la comunidad a participar. Un informe de Naciones Unidas del 2000 sobre este tema, así como varios informes de los grupos de derechos humanos, resalta esta perspectiva.

Sin embargo, existe un segundo tipo de linchamiento, quizás menos predecible, que es el que, en mi opinión, constituye el verdadero reto para los académicos. En el amplio trabajo etnográfico realizado en las comunidades en las que existen linchamientos, hallé muchas poblaciones sin duda, los apoyan. En este sentido, al menos algunos de los linchamientos son emprendidos en representación de la "voluntad del pueblo" en los que la participación es voluntaria y, en algunos casos, entusiasta.

Las explicaciones de estos actos populares de (in)justicia podrían parecer también obvias. Se asume que se trata de la desesperación de los ciudadanos ante una situación abrumadora: enfrentados a una criminalidad generalizada y a un sistema judicial dolorosamente ineficiente en regímenes debilitados por los legados del autoritarismo, algunas personas deciden tomar la ley en sus propias manos.

2.2. LA JUSTICIA COMUNITARIA Y LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA.

Antes de empezar con los antecedentes históricos de la Justicia Indígena Originario Campesina antes llamada Justicia Comunitaria daremos una muy breve explicación el por qué del cambio.

Primero porque en nuestra anterior constitución era llamada Justicia comunitaria ahora con nuestra nueva Constitución Política del Estado se revaloriza la Justicia Indígena Originario Campesina con el Estado Plurinacional de Bolivia y el pluralismo jurídico igualitario es decir que la jurisdicciones ordinaria, agroambiental y las especiales tienen igual jerarquía que son reconocidas en nuestra constitución.

Después de reconocer y revalorizar nuestra justicia ancestral, milenaria porque viene antes de la colonia y desde nuestros ancestros se cambia el nombre a la Justicia Indígena Originario Campesino y ya no Justicia Comunitaria en este cambio en la Constitución se crean Viceministerios como el de Viceministerio Justicia Indígena Originario Campesina y el Viceministerio de Descolonización y otros para tener una Bolivia plural e igualitaria.

El 13 de mayo de 2002 marca un hito histórico en el país cuando los excluidos de siempre iniciaron una marcha inmemorable desde la ciudad de Santa Cruz hacia La Paz, sede de gobierno, con una demanda que no sólo interesaba a los campesinos indígenas originarios sino a toda la población del país: la convocatoria a la ASAMBLEA CONSTITUYENTE para refundar Bolivia.

En este marco, de manera sectorial las organizaciones campesinas, indígenas, originarias y de interculturales de Bolivia empezaron procesos de elaboración colectiva de propuestas para una nueva Constitución Política del Estado, que incluya nuestros derechos y nuestra visión para la construcción de un nuevo país.

A partir de la aprobación y promulgación de la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente, en el mes de marzo de 2006, comenzamos de manera intensa un proceso de convergencia entre las organizaciones campesinas, indígenas, originarias y de los y las

interculturales para construir de manera colectiva una sola propuesta de consenso. Con este fin, desde el mes de abril, se a realizado una serie de encuentros nacionales, en Cochabamba, Santa Cruz y La Paz, que culmina en una gran Asamblea Nacional, en la ciudad de Sucre, celebrada entre el 3 y 5 de agosto del 2006.

La unidad del movimiento campesino, indígena, originario y de interculturales es un pilar fundamental para mostrarle al país que nuestra presencia es innegable e importante en el tratamiento de los grandes temas nacionales.

Por eso se presento “PROPUESTA PARA LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO” de las Organizaciones Indígenas, Originarias, Campesinas y de interculturales aprobada por Consenso en la gran Asamblea Nacional y que es entregada el 5 de agosto de 2006 como mandato a nuestros Constituyentes, y presentada para el debate a la Asamblea Constituyente, al gobierno nacional y al pueblo boliviano. Convocamos a que otras organizaciones sociales se sumen a esta propuesta para la construcción de un Estado Plurinacional Unitario.

Esta tarea no ha concluido, el reto ahora es enriquecer nuestra propuesta en el debate, generar alianzas con organizaciones sociales de los sectores urbanos y rurales; ejercer el derecho a la participación, vigilancia y movilización social en la búsqueda del bienestar general y una convivencia pacífica y solidaria entre todos los bolivianos y bolivianas.

Es por eso el cambio, se presentan desafíos que marcan la vida de los pueblos indígenas. Ya sea que luchen por la construcción de un Estado Plurinacional en Bolivia, o por condiciones que permitan que la comunidad indígena y la amazónica asuman su protagonismo, el hecho es que estos pueblos caminan hacia la conquista de una vida más digna. Lea usted mismo/a las reflexiones sobre la creación de un Sistema Jurídico más plural, capaz de contemplar las diversidades culturales, históricas, económicas y sociales que configuran los pueblos indígenas bolivianos. En Bolivia, el 62% de la población se auto identifica como indígena, dato que se expresa en la existencia de 36 pueblos indígenas originarios. De estos, la región de tierras bajas, concentra 32, constituyéndose la zona de mayor diversidad étnica del país, aunque poblacionalmente minoritaria, ya que el 17% de la población es indígena y un 83% es no indígena.

Ante tanta diversidad étnica, cuando hacemos referencia al sistema jurídico encontramos similitudes en su origen, pero también particularidades que diferencian a unos pueblos, debido a diversos factores culturales, históricos, económicos, sociales, que han trastocado el tejido social de estos pueblos.

2.2.1. Antecedentes Históricos Sociológicos

Si bien el proceso colonial es un hito que marca la historia posterior de los pueblos de América, es a partir de allí que tenemos referencia de ellos. Este hecho histórico estuvo íntimamente ligado a la iglesia y, en consecuencia, a la imposición de esta religión en el continente. La visión judío-cristiana fue (es) parte de la construcción de lo moral y las leyes en la "sociedad hegemónica".

En este afán, en Bolivia, y particularmente en las tierras bajas, algunos pueblos indígenas fueron agrupados en "Reducciones" por los misioneros Jesuitas y Franciscanos, quienes impusieron una forma de organización socio-política: el Cabildo, cuyo rol era la administración de justicia en manos de los indígenas, con jurisdicción para atender "casos menores", siempre y cuando no contradijeran las leyes ni las normas cristianas. Los "delitos mayores" se dejaban a los misioneros. De esta manera, se subordinó la justicia indígena al derecho colonial.

Esta matriz tiene una continuidad histórica notoria, no solo en las instituciones, sino también en la ideología presente, pues crea una sociedad diferenciada y legítima como normal que los más "blancos" sean los dueños de la visión de mundo que se impone, sin posibilidad de diálogos o encuentros, y se establece "ipso facto" una sociedad jerarquizada, "que convive" con una sociedad de segunda y subordinada.

Constituida la república en el siglo XVIII, algunos pueblos no reducidos -como los Sirionos, Ayoreos, fueron evangelizados a través de las misiones evangélicas promovidas por la política integracionista del Estado, el cual comprendía que esta era la mejor manera de civilizar e integrar a los "salvajes" a la sociedad nacional y al mercado.

Los pueblos indígenas tienen derecho, colectiva o individualmente, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Derecho Internacional relativo a los derechos humanos.

Los pueblos indígenas, a pesar de su historia de opresión y subordinación, han tenido la capacidad intrínseca en el tiempo de recomponer sus instituciones y tejidos sociales, bajo el manto o a la luz de "nuevos" nombres y funciones que el Estado les ha asignado. Raquel Irigoyen (1999) refiere que frente a los procesos de represión, desaparición y cooptación, los pueblos indígenas han debido aprender a adaptarse y a reutilizar las instituciones creadas por el Estado para mantenerse vivos.

Esta realidad permitió que aún se conservara el uso de su derecho. En ámbitos pequeños se mantuvo esta forma de resolver los conflictos, ya sea por el grado de legitimidad con que opera en la comunidad para reestablecer el equilibrio, o por la voluntad de los miembros de la comunidad de someterse a ella.

Esto, que desde la visión externa al mundo indígena se llama "costumbre", juega y responde a un conjunto axiológico de valores que se reproducen en la comunidad. Es en su seno que se cultivan y han prevalecido en silencio. Precisamente la denegación de justicia del otro lado ha permitido, entre otras cosas, que se mantenga esta justicia propia mal denominada "usos y costumbres".

El sistema jurídico es vivo, dinámico, oral y a través de su conjunto de normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario; tiene como fin mantener la armonía y convivencia comunal en el marco del respeto y de las relaciones sociales dentro de las familias y de la comunidad.

Es un sistema holístico de regulación de la vida en las comunidades, surgido en el seno de las mismas, basado en conocimientos, sabiduría, y prácticas culturales que se reproducen en el tiempo, y tiene un sistema de autoridades para la resolución de conflictos. Es integral porque se aplica en todos los ámbitos. Abarca desde casos de tierra hasta peleas intrafamiliares. Sus autoridades tienen competencia para conocer causas de todo tipo dentro de su jurisdicción. Tal como señala Raquel Irigoyen, el pluralismo jurídico existe al

reconocimiento de su existencia por parte del poder político dominante: "los sistemas no reconocidos, subvalorados, potencialmente perseguidos y reprimidos, obligan a estos a vivir en la clandestinidad, la subordinación política y a adaptarse para poder sobrevivir.

2.2.2. Recorrido Histórico de la Justicia Indígena Originario Campesina.

Antes del establecimiento de Bolivia como república independiente existieron diferentes pueblos originarios que habitaban el actual territorio boliviano. Los conocemos como originarios debido a que vivían en estas tierras antes de la colonia española.

Los quechuas formaron el último imperio conocido antes de la llegada de los españoles. El Imperio Incaico organizado en el Tawantinsuyo abarcaba lo que actualmente es Ecuador, la mayor parte del Perú, el occidente de Bolivia y una pequeña parte del norte argentino y chileno.

El Imperio Incaico se extendió rápidamente determinando que la autoridad suprema era el Inca, sin embargo se delegó autoridad sobre los territorios locales conquistados en la figura de las autoridades comunales. Así, los Mallkus (autoridades comunitarias de los pequeños pueblos conquistados) rendían cuenta a los Incas sobre diferentes temas, como el de los impuestos agrarios. Este imperio de alguna forma respetó la organización de los pueblos conquistados, permitiendo a sus autoridades comunitarias (Mallkus) mantener sus costumbres a cambio de pagar un tributo en especie. Entre los aspectos que dejaban a cargo de las comunidades estaban la resolución de sus conflictos internos y la administración de justicia según los usos y costumbres propios.

De forma contraria a la recién mencionada, la colonia se, quiso reducir a los pueblos a una sola forma de pensar, la española. Por ello, los pueblos originarios fueron trasladados poblaciones más grandes (las famosas reducciones); este hecho además permitió e las mejores tierras quedaran en manos de los recién llegados. Cuando esta forma de administrar el territorio generó problemas se tuvo que imitar algo del sistema incaico y se volvieron a organizar las comunidades con sus autoridades comunitarias, que en este caso tomaron el nombre de corregidores. Los corregidores estaban encargados de resolver conflictos entre los comunarios y de remitir los conflictos más graves (por ejemplo, problemas de límites) a la administración de las autoridades españolas.

Lo que actualmente conocemos como Bolivia fue establecida a través de la Constitución de 1826. Esa constitución fue pensada en base a las ideas liberales que ignoraban la- realidad de las diversas culturas que vivían en el territorio boliviano. Una muestra de ello es la definición de ciudadano que maneja (el que saber leer y escribir, tiene un empleo remunerado y es varón) dejando sin el derecho de participar en la política a los indígenas y las mujeres.

En la revolución del año 1952 los movimientos populares tomaron el poder y entre sus principales reformas estaban la Reforma Agraria (señalada como "la tierra es de quien la trabaja") y el voto universal. La Reforma Agraria otorgó tierra a los que trabajaban en las haciendas y posibilitó la formación de sindicatos agrarios. La mencionada reforma sólo hizo distribución de tierras en el occidente del país, y el oriente quedó al margen de esa regulación de tierras.

Al conformar sindicatos agrarios los pueblos originarios adquirieron una nueva forma de organización y las autoridades comunales propias realizaron sus tareas dentro de la nueva institución (el sindicato campesino). Esos cambios querían hacer que Bolivia olvidara su condición de país diverso en culturas y la reforma pretendía crear la nación boliviana desde el supuesto de dejar las identidades culturales y estructurar la realidad boliviana desde las clases sociales (mineros, obreros, campesinos, funcionarios públicos, comerciantes, etc.), tomando en cuenta sólo el tipo de trabajo que tenían las personas.

El reconocimiento del voto universal abrió el espacio de participación democrática a todos los habitantes mayores de 21 años. Desde este momento los partidos políticos se vieron obligados a formar cuadros partidarios en toda Bolivia. De esta manera se empezó a tomar en cuenta a todos aquellos que antes fueron olvidados.

La participación de los pueblos indígenas en la vida del país cobró fuerza con la "Marcha por el Territorio y la Dignidad" (1990) que permitió un acercamiento entre las culturas más grandes del occidente del país (quechuas y aymaras) y los indígenas de las tierras bajas. Desde entonces las demandas de las diferentes organizaciones indígenas (CSUTCB, CIDOB, APG y otras) ya no fueron sólo el reconocimiento de sus, tierras, sino que incluían la exigencia de un reconocimiento explícito de la diversidad cultural del país.

La organización del sindicato en los pueblos indígenas recuperó cierto tipo de regulaciones

que ya existían en las comunidades rurales, y **ahora es la institución que administra justicia en muchas comunidades**. Por este hecho, resulta importante señalar que el sindicato ya forma parte de la vida de las comunidades campesinas, y que el Dirigente del Sindicato, según el tipo de comunidad donde ejerce sus funciones, es comparable a una autoridad tradicional (Jilakata o Mallku).

La reforma constitucional de 1994 "reconoce: a) El carácter multiétnico y pluricultural del Estado boliviano y b) El derecho de las autoridades naturales de los pueblos indígenas a administrar justicia de acuerdo a sus normas y procedimientos propios". Este fue el primer avance en el reconocimiento legal de la administración de Justicia Comunitaria. Pero quedó en eso, porque no se escribió ninguna ley que "defina la compatibilización o coordinación de las funciones de administración de justicia de los pueblos indígenas-originarios y comunidades campesinas, con las del Poder Judicial".

La anterior Constitución Política del Estado, referida en particular a la Justicia Comunitaria, señala lo siguiente:

"Art. 171, I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. .

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y las asociaciones y sindicatos campesinos".

Actualmente con la nueva Constitución se valora la Justicia Indígena Originario Campesina se tiene una Ley de Deslinde Jurisdiccional para las naciones y pueblos indígenas originario campesinas y el verdadero contenido de la Justicia Indígena Originario Campesina dentro del Constitución Política del Estado. Eso supone que a partir de la aceptación del pluralismo jurídico (la justicia ordinaria y la justicia indígena pueden funcionar juntas dentro del Estado) se deben especificar las competencias, límites, autoridades y mecanismos de aplicación de ambos sistemas.

2.2.3 Fundamentos de la Justicia Indígena Originario Campesina.

Naturaleza y "hombre" (humanidad) forman una sola cosa: "somos un elemento más". Esta conclusión a la que llegaron los pueblos indígenas después de miles de años de observación e imitación de la naturaleza, implicó un esfuerzo de abstracción y generalización que dio lugar a una propia visión del mundo. La justicia indígena es parte de esta cosmovisión, refleja su forma de ser, ver y comprender el mundo en su relación con la naturaleza y entre ellos.

El fundamento principal de la justicia indígena es mantener el equilibrio de la naturaleza y reglamentar el comportamiento humano individual y colectivo, considerando al entorno de manera integral. En este sentido adquiere vital importancia la simbología del mundo indígena en la que la presencia de los "amos", "dueños", "abuelos" o "espíritus de la naturaleza, cumplen la función de guardianes del bosque.

Sobre la base de esta relación hombre-naturaleza han construido y desarrollado valores y normas de conocimiento colectivo, los cuales cuentan con la legitimidad de la base social de un pueblo, por eso son aceptados y respetados. Los mismos son transmitidos de manera oral y aplicados en la cotidianidad de la vida comunitaria. Los valores que rigen en la justicia indígena son varios, dependiendo de cada pueblo, sin embargo se pueden encontrar valores comunes entre ellos, tales como la reciprocidad, la solidaridad, la participación, la unidad, el consenso, el diálogo, la reparación y el perdón.

En la cosmovisión indígena, el mal también está presente. No se comprende la vida sin esta dualidad entre el bien y el mal. Ambos constituyen una unidad. Esta mirada dialéctica de la vida se expresa en la justicia indígena al considerar algunas acciones como antivalores, por ejemplo: "embrujar" o hacer daño, vender el territorio, pelear entre comunarios, faltar a las reuniones y al trabajo comunal, robar, dañar recursos del bosque y del chaco, chismear, violar, cometer actos inmorales entre otros. Todos estos valores y antivalores buscan establecer la armonía en la comunidad.

2.2.4. Autoridades y modos de resolución de Conflictos

Cada pueblo indígena tiene un sistema de instituciones y autoridades. Estas gozan de prestigio social y legitimidad porque son elegidas por mandato de la Asamblea y tienen potestad para administrar justicia en todos los ámbitos.

Desde una visión de la antropología social, analizar el ejercicio de la autoridad indígena, los ámbitos donde se expresa y sobre todo la vigencia de este sistema de justicia en los diferentes planos de la vida en la comunidad, muestra que es un sistema normativo complejo y no está pensado únicamente para asuntos menores, como se pretende hacer creer.

Las autoridades, a nivel de la comunidad, constituyen el Gobierno, y por lo tanto son la cabeza de este ente colegiado, el Presidente, Cacique, Capitán, Corregidor o Presidente de OTB (de última creación), dependiendo de cada pueblo. Asimismo, persisten todavía los cabildos indigenales que se encargan de labores religiosas y prácticas culturales, en algunos pueblos, y asumen una función política, además de resolver conflictos, como es el caso de los Mojeños.

Casos que se conocen por resultado de investigaciones, demuestran cómo en la actualidad este sistema de justicia y sus mecanismos aún se encuentran efectivos, a pesar de todos los intentos del Estado que, desde su constitución, negó la existencia de otras prácticas y formas de resolver los conflictos que no respondían al sistema estatal. El procedimiento se aplica para resolver un conflicto que puede darse en el ámbito privado o familiar y colectivo. En primera instancia se acude a las autoridades comunales. En caso de considerarse de gravedad son remitidos a la Asamblea comunal y finalmente, si no se logra un acuerdo y aceptación de las partes, la Asamblea puede traspasar los casos que considere a la Justicia Ordinaria. Este hecho es una delegación voluntaria que hace cada pueblo, lo que no implica renunciar a su derecho de hacer uso de la justicia y de aplicarla.

Dentro de los elementos más destacables del procedimiento en la justicia indígena, está: a) la confesión, la búsqueda de la verdad a través del diálogo, escuchar a todas las partes; b) sigue su curso hasta lograr el consenso sobre la base de la reflexión; c) la sanción o mecanismo de reparación del daño [8]; d) finalmente, se llega al perdón con lo cual se restablece la paz y armonía en la comunidad. Estos elementos son esenciales y deben estar presentes para que opere el sistema jurídico indígena.

Generalmente, para demostrar la ineficiencia del sistema jurídico indígena, se lo asocia con los linchamientos, resumiendo que a eso se aboca su aplicación. Sin embargo, los linchamientos expresan ausencia total de justicia, los linchamientos son totalmente

contrarios a las explicaciones sobre *la justicia indígena originaria campesina*. Los linchamientos son prácticas de violencia colectiva dirigida contra una o varias personas por un grupo de personas enardecidas de una comunidad o barrio.

Por lo demás, cualquier sanción en todos los sistemas jurídicos limitan los derechos humanos en todas las culturas, vista de cualquier lado. La prisión del derecho ordinario, por ejemplo, quita el derecho a la libertad; el pago por punición, quita el derecho al patrimonio. Lo inadmisibles es la muerte como castigo y, sin embargo, en algunos Estados se acepta como forma de imponer justicia. Tampoco es admisible la tortura, la cual responde a la maquinación pensada y calculada para hacer sufrir. No es lo mismo los azotes o guasca que tienen más una función simbólica y reparadora.

2.2.5. LA JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA Y LA PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO

La actual Constitución Política del Estado (2009) reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas de administrar justicia indígena originario campesina y aplicar sus normas a través de sus autoridades elegidas de acuerdo con su "Derecho Propio", pero como un medio alternativo de resolución de conflictos, es decir, subordinado al derecho ordinario.

En el actual proceso constituyente que vive el país desde el 2006, una de las principales reivindicaciones de los movimientos sociales estuvo dirigida a transformar las estructuras del Estado monoétnico, el cual se fundamenta en que a un Estado le corresponde un pueblo, por tanto, un solo derecho. La propuesta de las organizaciones sociales tiene como principio fundamental el reconocimiento de un Estado Plurinacional, así como la preexistencia de los pueblos indígenas y la diversidad étnica del país, amparados en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU que da pie para que los pueblos indígenas que viven hoy en Bolivia puedan desarrollar sus gobiernos y sus sistemas jurídicos.

En el ámbito de la justicia, la nueva Constitución propone para el Estado el pluralismo jurídico como principio rector, el mismo que reconoce la coexistencia y convivencia de los diversos sistemas jurídicos en un mismo espacio geopolítico; asimismo, plantea el mismo nivel de jerarquía para ambos sistemas sin subordinación.

La nueva Constitución también define que los pueblos indígenas tienen facultades jurisdiccionales y de competencia -a través de sus autoridades- para aplicar sus principios, valores, normas culturales y procedimientos en la administración de la justicia indígena originaria campesina. Define, además, que sus autoridades tienen facultad para conocer todo tipo de causas dentro de su ámbito territorial y que sus decisiones tienen valor de cosa juzgada o sentencia. Estas sentencias podrán ser revisadas en caso de comprobarse una violación de derechos. Finalmente, se propone la conformación de un Tribunal Intercultural, espacio de negociación de fronteras culturales.

No obstante los avances incorporados en el nuevo texto, la propuesta indígena no fue incorporada plenamente; se omitió la interpretación intercultural para garantizar el respeto a los derechos humanos. La versión aprobada señala que la justicia indígena respeta el derecho a la vida y a los derechos fundamentales definidos en el marco constitucional.

3. LINCHAMIENTO, ¿POR QUE ES UN DELITO?

3.1. Doctrina Penal

3.1.1. Definición de Delito.

3.1.2. Noción Formal o Nominal y Noción Sustancial o Material del Delito³².- Edmundo Mezger en su **Tratado de Derecho Penal**, al estudiar el delito, comienza con la siguiente frase: "Delito en sentido amplio es la acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. En tal sentido la palabra ha logrado desde hace mucho tiempo carta de nacionalidad".

En este párrafo transcrito, Mezger sintetiza la tendencia mundial del Derecho Penal al hacer depender la existencia de la pena a la conceptualización del delito.

Con ello iniciamos el análisis de la parte general del Derecho Penal, que contemporáneamente comprende: el delito, las penas y medidas de seguridad y el delincuente, éste último introducido gracias a las tendencias que consideran la persona del

³² MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 177.

sujeto activo o agente del delito como protagonista, sin el cual no puede haber delito y las penas y medidas de seguridad pierden toda razón de ser sin él.

El delito está íntimamente ligado con lo ilícito, uno de sus elementos esenciales de existencia es la antijuricidad que según las normas culturales, sociales y modos de comportamiento de la sociedad, es un concepto dinámico que puede variar según la evolución a la que esté sujeta la sociedad por su propia dinámica y por su sentido de la perfectibilidad. Esto ha determinado que no puede darse un concepto o definición del delito válido para todas las sociedades y para todos los tiempos, es decir definiciones del delito **in specie**, del caso concreto, como por ejemplo dar una definición del delito de aborto válido para todos los pueblos y para cualquier época. Filosóficamente se ha tenido la ambición de dar una noción en sí que sirva para todos los tiempos y en todos los países, pero no han tenido éxito, por las circunstancias anteriormente anotadas, por la existencia de diversas escuelas penales, cada una con su propia concepción y porque, en última instancia, es algo real y vivo, en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo que sigue los cambios que se van produciendo.

Ante estas dificultades se ha concebido dar del delito desde el punto de vista jurídico una noción formal y una sustancial.

La noción formal o nominal del delito enseña que el delito es una conducta que se opone a lo que la ley manda, es decir la conducta que la ley considera como delito. Aquí la noción del delito la suministra la ley, amenazando con una pena a quien incida en ella. Lo que da realidad objetiva al delito es la pena o sanción penal.

En la noción formal o nominal sin ley que defina el delito no hay delito, aunque la conducta sea inmoral ó reprochable socialmente.

De lo dicho, la noción formal define el delito como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

La noción formal no señala los elementos constitutivos del delito, es decir aquellos sin los cuales no puede haber delito, que nosotros en su oportunidad analizaremos.

La noción sustancial o material del delito explica los elementos que integran el delito.

Edmundo Mezger nos da una definición del delito cuando enseña: "***Delito es la acción***

típicamente antijurídica y culpable". De acuerdo a ella los elementos constitutivos del delito son acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

El delito es acto humano, es decir conducta, cualquier mal o daño que no tiene origen en la actividad humana, por graves que sean sus consecuencias no puede reputarse como delito.

La conducta será antijurídica, es decir debe oponerse al ordenamiento jurídico y no justificarse, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

No basta la contraposición de la conducta con la norma jurídica, sino también debe ser típica, es decir caer en un tipo o definición legal, en otras palabras debe corresponder a un tipo legal, que es la definición que da la ley de un delito.

El acto debe ser culpable o sea que la conducta debe ser producto de la actividad, imputable a dolo o culpa. La acción es imputable cuando puede oponerse al cargo de una determinada persona.

Pero además de estos elementos se tiene la pena, es decir que la conducta típica, antijurídica y culpable debe estar sancionada con una pena.

Estos elementos esenciales, conducta o acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son elementos esenciales del delito, sin uno de ellos no hay delito, deben concurrir todos, ninguno tiene preminencia sobre los otros. Estos elementos forman una unidad indivisible.

3.1.3. Elementos Genéricos, Específicos y Circunstanciales del Delito³³.- Siguiendo la definición de Mezger, hemos dicho que el delito es el acto típico antijurídico y culpable; algunos colocan entre estos elementos un cuarto: la pena, nosotros la consideramos como una consecuencia, pues sin pena el delito no tiene ningún justificativo, tipificar una conducta como delito si este no desemboca en su consecuencia jurídica: la pena, que es como el efecto con relación a la causa.

La concepción italiana es bipartita, solo considera como elementos del delito la acción y la culpabilidad y no tripartita como la alemana que está representada principalmente por Mezger. Según los italianos, entre los que figura Antolisei, la antijuricidad no es elemento

³³ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 179.

del delito, sino la esencia del mismo, pero como veremos al avanzar en este estudio, la antijuricidad es una relación de contraposición con el derecho.

Surge la divergencia al plantear si estos elementos han de ser considerados separadamente como plantea Beling que puede llevar a perder de vista al delito como conjunto, como síntesis que engloba los caracteres pero califica una conducta como delictiva. Jiménez de Asúa, Mezger y otros plantean considerar los elementos del delito como una unidad globalmente. La ausencia de uno de estos caracteres da lugar a nuevas figuras jurídico-penales. Guillermo Sauer, citado por Jiménez de Asúa.

3.1.4. Evolución Histórica del Delito³⁴ .- El concepto del delito no es el mismo que se tiene en el estado actual del Derecho, que el que se tenía en el siglo XIX, asimismo varía según las escuelas.

El delito siempre ha sido una valoración jurídica, lo que está contrapuesto a la ley, por eso cambia. En los pueblos antiguos como Persia, Israel, Grecia, Roma, el delito es lo antijurídico a secas.

El primer concepto técnico del delito se lo debe a Francisco Carrara cuando dice que "el delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable, políticamente dañoso". De acuerdo a este concepto el delito es un ente jurídico, de creación puramente legal, la norma crea el delito al definirlo como contraposición al derecho. Si el delito violenta la ley es una infracción.

La Escuela Positiva, basada en las ciencias naturales y no en la simple creación intelectual, tiene un concepto totalmente distinto del anterior. Garófalo en este campo representa al positivismo con la distinción de dos clases de delitos: natural y legal. El delito natural es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, que constituyen parte de la naturaleza del hombre civilizado. Cuando se va contra la piedad las conductas atacan la vida, la salud e integridad física. Cuando se ataca la probidad incurrimos en el robo,

³⁴ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 182.

hurto, estafa, abuso de confianza y otros delitos. En cambio los delitos puramente legales son los que corresponden a necesidades políticas propias de cada país, como por ejemplo obligatoriedad del servicio militar, desconocer ciertas prohibiciones como la caza y la pesca.

La teoría de Garófalo se desquicia ante las primeras críticas y análisis serio que se le hace. Se reconoce que la piedad y la probidad no son los únicos sentimientos que posee el ser humano. La ley es la que considera como delictiva una conducta cuando la define en un tipo y puede que esta no vaya contra ninguno de estos sentimientos (Contrabando).

La reacción contra el positivismo surge en Alemania, encabezada por Beling que hace una definición dogmática del delito; una definición de base jurídica y no filosófica o sociológica que sea substancial, estableciendo los elementos fundamentales del delito, casi como una descripción y es así que este autor en 1889 formula una definición dogmática en los siguientes términos: "Acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad". De esta definición se deduce que un acto para ser delito necesita reunir los siguientes elementos: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, que sea sancionada con una pena. En el fondo es una descripción de la conducta delictiva. Edmundo Mezger dentro de estas líneas nos da su definición, que anteriormente hemos transcrito y que se desenvuelve en la corriente dogmática.

Luis Jiménez de Asúa nos dice que: "Lo dogmático ha de edificarse sobre el derecho vigente y no sobre la mera ley. El derecho no es la ley a secas, para los que no creemos que el derecho sea lo puramente formal sino que tiene un contenido realista, el Derecho abarca también las vivencias del pueblo en que rige, hay derecho supralegal al cual debemos acudir para establecer los conceptos positivos y negativos de la antijuricidad y de las causas de antijuricidad".

En base a estos conceptos, el profesor español formula la siguiente definición del delito: "Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". De acuerdo a esta definición las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad.

3.1.5. Conceptos de Carácter Legal o Jurídico³⁵.- El concepto legal o jurídico del delito surge con el Derecho Penal Liberal, que somete las conductas antisociales al Estado como ente encargado de hacer cumplir la ley y defender a la sociedad de lo ilegal.

El pontífice de esta escuela es Francisco Carrara que da al delito el contenido conceptual de ente jurídico, al estar sujeta la calificación de una conducta como delito a los preceptos de una ley anterior que la define y la sanciona. Carmigniani, Romagnosi, Fuerbach y Carrara son los representantes de esta corriente, especialmente este último que subraya el carácter de ente jurídico del delito y lo define como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". La esencia de la categoría de delito radica en proteger la seguridad que sólo las leyes la crean. Los pensamientos en sí no son incriminables, lo que puede convertirlos en delito es el acto externo. En el fondo Carrara hace del delito un ente jurídico porque este es una creación de la ley, puesto que ella lo define y al hacerlo le está dando existencia jurídica. Esta tesis revela la diferencia del delito como ente jurídico y como hecho que se refiere a su origen, a la presión humana; el ente jurídico alude a la naturaleza de la sociedad civil que requiere frenar los deseos.

3.1.6 Concepto de carácter Filosófico y Sociológico³⁶.- Con la ambición de tener un concepto del delito que sirva para todos los tiempos y en todos los países se ha intentado dar un concepto filosófico del delito, tentativa que no ha podido convertirse en realidad porque el concepto del delito se halla íntimamente ligado a la vida social y jurídica de cada pueblo, a su evolución cultural que varía en cuanto al tiempo, por ello lo que ayer era delito, hoy no lo es (herejía) y lo que ayer no era delito puede que hoy lo sea (conducción peligrosa de automóvil). Esto ha demostrado la imposibilidad de encontrar una definición filosófica, que por tal sea absoluta, del delito.

No obstante esto Rossi explica: "El elemento esencial del delito es el quebrantamiento de un deber". Continúa Pellegrino Rossi explicando: "El delito es, pues, la infracción de un deber

³⁵ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 184.

³⁶ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 184

requerible en daño de la sociedad o de los individuos".

Gabriel Tarde también da un concepto del delito alineado en esta corriente al enseñar: "La idea del crimen implica esencial y naturalmente, la de un derecho o la de un deber violado".

Como conducta lesiva a la justicia, Juan Domingo Romagnosi dice que el delito es: "El acto de una persona libre e inteligente, dañoso a los demás y a la justicia".

Si bien Rafael Garófalo da una noción naturalística del delito, con su teoría abre paso para las corrientes sociológicas. Recordando lo explicado en otra parte, Garófalo explica que "el delito natural es la violación, mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". De aquí concluye oponiendo al delito natural anteriormente descrito, el delito legal o delincuencia artificial que es el que no ofende estos sentimientos y más bien nace por definición de la ley. Con este planteamiento replantea la antigua tesis dual, los delitos malos en sí, intrínsecamente inmorales (**delicia mala in se**) y los delitos que son tales por estar prohibidos por la ley (**deflicta mate quia prohibita**). Si analizamos bien la tesis de Garófalo sobre el delito, encontramos que falla cuando se limita sólo a los sentimientos de piedad y probidad, sin considerar que fuera de estos hay otros; por otra parte, si sólo nos basamos en la violación de los sentimientos mencionados y rechazamos la ley corremos el riesgo de destruir el Derecho Penal.

Ferri representa la interpretación sociológica del delito que hace la Escuela Positiva quien afirmaba: "Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado".

Durkheim de la Escuela Sociológica Francesa dice que: "El delito es un acto que ofende ciertos sentimientos colectivos dotados de una energía y una previsión particular" y "El delito lesiona aquellos sentimientos que en un mismo tipo social se encuentra en todas las conciencias sanas". La mayor parte de las definiciones sociológicas se basan en la tesis de Garófalo.

3.1.7. Concepto de Carácter Dogmático y Sustancial³⁷.— El concepto dogmático del delito se origina en la teoría de Binding que enseña que lo que viola el delincuente no es la ley sino el principio, la norma que está por encima o detrás de la ley. La norma es un juicio de valor, un debe ser. La ley es ser. Cuando se castiga un delito no se sanciona la violación de la ley sino de la norma.

A estas teorías de las normas se junta la del tipo formulado por Beling. El tipo es la definición de un delito en concreto que da la ley. Cuando se comete un delito se viola la ley y la conducta se adecua, encaja en el tipo. Con estos antecedentes podemos ver la noción formal del delito que expresa, que lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal, sin ley que sancione no hay delito por muy dañosa e inmoral que sea la conducta, por lo que formalmente, puede definirse como delito la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.

Finalmente Mezger nos da una concepción dogmática del delito al ligar la tipicidad y la antijuricidad y dice: "Es delito la acción típicamente antijurídica y culpable".

En Italia Silvio Ranieri, da un concepto dogmático del delito, cuando lo define como: "El delito es el hecho humano previsto de modo típico por una norma jurídica sancionada con pena en sentido estricto, lesivo o peligroso para los bienes o intereses considerados merecedores de la más enérgica tutela y expresión reprobable de la personalidad del agente, tal cual es el momento de su comisión".

La noción sustancial del delito enumera los elementos constitutivos del delito, que son:

- a) El delito es un acto humano (acción u omisión); se origina pues en la actividad humana, quedan descartados los hechos que son anormales, los acontecimientos fortuitos.
- b) El delito es un acto humano antijurídico, está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

³⁷ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 186.

c) Debe ser al mismo tiempo conducta típica o sea que corresponde a un tipo legal, definido por ley.

d) Debe ser culpable, es decir, imputable a dolo o culpa y que puede ligarse a una persona.

e) Debe ser sancionable con una pena, pues sin ella la acción o la omisión no existe.

3.1.8. Ausencia de los Elementos del Delito³⁸.- Los elementos del delito son esenciales, si falta uno de ellos, ya no hay delito. En algunas circunstancias los elementos del delito existen en apariencia y tiene que darse su consecuencia: la pena. La intervención de ciertos factores anula a tal o cual elemento y por lo tanto hace desaparecer el delito o impide la imposición de la pena. Al lado de los caracteres positivos del delito hay los negativos que lo destruyen o hacen desaparecer.

3.1.9. Delito colectivo y violencia colectiva³⁹

El linchamiento es una modalidad de la "violencia colectiva" habitual en las sociedades. Esta se expresa también en los tumultos, disturbios, protestas callejeras, movimientos de barras bravas en los deportes, vandalismo, etc. Por ende, el *linchamiento es estudiado por la sociología y la psicología de las turbas y de las masas, a partir los fenómenos de sugestión, contagio, desindividualización, etc.* No hay espacio en el presente artículo para entrar en estos análisis, sin embargo, partiendo de estas teorías se observan algunas diferencias en las actitudes y los comportamientos colectivos cuando aparecen asociados a situaciones determinadas. ¿Cómo se producen los fenómenos de "violencia colectiva"? Turner y Killian (1987) afirman que los tumultos o disturbios son procesos dinámicos que no surgen, como creía Le Bon, por generación espontánea, por la mera reunión de un gran número de personas en una multitud, sino a través de las siguientes cuatro etapas: *Inicio o Evento precipitador*. Un gesto o hecho puede ser visto por la comunidad (presumiblemente) agraviada como una amenaza a su integridad y seguridad, su capital-vida, o como una manifestación de la injusticia que la aqueja. Esta apreciación provoca una hostilidad que se torna en fuente de violencia. Los rumores que suelen acompañar este evento precipitador distorsionan la

³⁸ MIGUEL, Harb Benjamín. Derecho Penal .Pág. 187.

³⁹ FELDIS B, Jean-Paul, Revista de sociología del Grupo Guía (Socio-Lógicas) Pág.75.

percepción y apreciación de los hechos. *Confrontación*. Después del hecho precipitador muchos actores comienzan a manipular y articular la rabia acumulada en la masa y se disputan sugerencias de cursos de acción violentos. Otros líderes sugieren el retorno a la calma y el abandono de las acciones. A veces intervienen en este momento las fuerzas del orden cuyo comportamiento puede o exacerbar los ánimos o enfriarlos. *Confrontación violenta*. Una vez roto el diálogo social se produce un salto cualitativo que lleva a esta violencia en la calle. Su característica principal es la hostilidad hacia otros grupos y personas, enemigos reales o chivos expiatorios. *Disolución*. Se intentan determinadas estrategias de interrupción de la violencia colectiva, como la separación o el aislamiento de los individuos implicados en la precipitación del incidente antes de que la masa haya comenzado a tener una unidad sustancial. Otra estrategia es la interrupción de la comunicación dividiendo la masa en unidades más pequeñas. No se debe permitir a los miembros de la multitud que descubran cuántas personas son de su misma opinión. Si es posible, las fuerzas antidisturbios intentan la separación de los líderes del resto de la masa. Otras veces, se procura distraer la atención de la masa de su punto focal. Finalmente se previene la extensión y refuerzo de la masa mediante su aislamiento físico.

¿Cómo se origina "la violencia colectiva"? Para Reicher, visto desde fuera, y sin analizarlo mucho, un tumulto es algo caótico como decía Le Bon, y las personas pacíficas se vuelven salvajes dentro de una masa.

4. INFORMACION DEL CASO DE AYO AYO SOBRE EL LINCHAMIENTO DE FECHA 15/06/2004.

4.1. Antecedentes.

En el presente trabajo analizaremos el linchamiento, por incumplimiento de leyes, violación de derechos y actos de corrupción todos estos supuestos delitos cometidos por el alcalde del municipio de Ayo Ayo en el año 2004, de esta manera se comprueba que la justicia con las manos es posible si las personas unidas lo hacen. Sin embargo hay que recordar que muchos de estos actos, son considerados como inhumanos y salvajes, debido al nivel de crueldad que se hace contra el linchado, algunas veces se llega a matar o quemar al incauto.

El problema venía durando ya meses. Desde aproximadamente abril del 2004, pobladores

de las comunidades campesinas aymaras, y toda la población del municipio de Ayo Ayo, venían exigiendo la salida de su alcalde Benjamín Altamirano acusándolo de robar a los más pobres y de usar la corrupta justicia oficial para perseguir y encarcelar a sus detractores habiendo sido elegido con bajo respaldo popular.

Campesinos y comunarios aymaras de Ayo Ayo, en el altiplano boliviano, justificaron el linchamiento de su alcalde, al que prendieron fuego y asesinaron por supuestos actos de corrupción y robo de los escasos recursos de esa población, una de las más pobres de la región.

Según los pobladores de Ayo Ayo, el linchado, Benjamín Altamirano, habría infringido la ley moral de los indígenas aymaras y quechuas que ordena “no robar”, “no mentir” y “no ser holgazán” (ama sua, ama llulla, ama kella).

“El alcalde Benjamín Altamirano cometió actos de corrupción con los fondos de la Participación Popular”. Don Nicasio, comunario del lugar dijo que Altamirano fue una autoridad corrupta que nunca hizo nada por la región que necesitaba obras, razón por la que le aplicaron la justicia comunitaria.

“Las autoridades de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo no escucharon las decisiones de los pobladores”, se quejó a la red radial Erbol, don Nicasio, quien explicó que la justicia comunitaria se aplica ante la persistente injusticia de la justicia burguesa, de la justicia oficial, una de las más corruptas e ineficientes de Sudamérica, que deja impunes a quienes roban y asaltan los recursos y dineros de los más pobres.

“Para los pobres no hay justicia, para los pobres no hay perdón”, dicen los pobladores de Ayo Ayo, concentrados en la plaza principal, tras los sangrientos sucesos que conmocionaron al país.

La acción de los comunarios recibió el respaldo del “Mallku” Felipe Quispe, el líder de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB). "Yo creo que si es una acción comunaria, la CSUTCB va a defender a los comunarios, porque los comunarios no son los culpables (del linchamiento). Los culpables son los que manejan las leyes, los que administran las leyes, aquellos doctores que se corrompen hasta los tuétanos y que dejan en la impunidad y sin castigo a los que le roban al pueblo, dijo el “Mallku”, un ex

guerrillero indigenista que hace dos semanas renunció a su diputación para “estar en la lucha al lado de su pueblo y no corromperse con el parlamentarismo”.

Según los comunarios de Ayo Ayo, el ex alcalde Altamirano habría, por el contrario, utilizado los resortes de la justicia oficial para perseguir a sus opositores y a quienes cuestionaban su gestión. Varios de los comunarios habían sido acusados de robo en la Fiscalía en la ciudad de El Alto y La Paz, donde residía el linchado y desde donde dirigía el municipio altiplánico.

El Secretario Ejecutivo del Sindicato de Campesinos de la provincia Aroma, Ramón Copa, recordó que cuando Altamirano se constituía en esa población era para iniciar procesos judiciales contra los miembros del Comité de Vigilancia y dirigentes sindicales de Ayo Ayo, buscando dividir a los comunarios.

Cecilio Huanca, representante de la Central Agraria de Ayo Ayo, dijo que la ex autoridad vivía en La Paz y que nunca se constituyó en el lugar para elaborar el plan operativo de acción ni entregó obras en favor de los campesinos de la tercera sección.

Una mujer anciana del lugar le dijo a la red Erbol: "Esa persona era corrupta porque no se han visto obras en la región".

Pero la acción de los comunarios y campesinos ha sido cuestionada y criticada por la Iglesia Católica, por el gobierno, los partidos políticos, los grandes medios de comunicación y muchos otros. Las autoridades aseguraron que se buscarán y castigarán a los culpables, a pesar que la Policía no tiene entrada a los pueblos del Altiplano. Desde Sucre, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dijo que no se debía tomar como excusa la justicia comunitaria para quitar la vida de una persona.

En La Paz, donde se velaron los restos de Altamirano, también eran intensas las acusaciones contra los comunarios y la Policía. Sin embargo, el Comandante Nacional de la Policía, Jairo Sanabria, rechazó las acusaciones de que su institución no habría atendido a tiempo la denuncia del secuestro del difunto. "Cuando se abrió la denuncia la Policía actuó inmediatamente haciendo patrullajes. Se actuó con la Policía Caminera para hacer la revisión de los vehículos que salían de La Paz", dijo. Sin embargo, una de las hijas de Altamirano dijo que la Policía llegó ocho horas después del linchamiento y no pudo quedarse en Ayo Ayo porque el pueblo los echó a pedradas y apenas se pudo recoger el cadáver de su padre.

4.2. Resumen del Hecho.

En fecha 15 de junio del 2004 el alcalde Altamirano fue secuestrado en la tarde del lunes en una calle céntrica de La Paz desde donde lo llevaron hasta el pueblo para torturarlo. Luego incendiaron su vivienda y lo ataron a un poste donde le dieron muerte para después incinerar su cuerpo.

Su cadáver fue encontrado en la plaza del pueblo la madrugada del martes. Lo acusaban de corrupción y estaba procesado por malversación.

Durante la asamblea, los pobladores de Ayo Ayo amenazaron, además, con bloquear una carretera que une al país con Chile y hacer volar torres de electricidad, si las autoridades no liberan a uno de los sospechosos del asesinato de Altamirano.

El cuerpo de Benjamín Altamirano, de 45 años, apareció a media mañana en la plaza central de Ayo Ayo, ubicado a 87 kilómetros al sur de La Paz y cerca de la frontera con Perú. La escena era siniestra: el cadáver, amarrado a un poste, estaba carbonizado, según informaron fuentes policiales y los familiares del funcionario.

El informe del Fiscal William Alave establece que “Altamirano fue secuestrado por un grupo de personas el lunes en la ciudad de La Paz y que luego fue llevado a Ayo Ayo, donde lo torturaron primero y lo quemaron después”. El Fiscal presume que un golpe de pala en la cabeza habría matado a Altamirano, al promediar la una de la mañana del martes, para ser quemado después cuando ya estaba muerto. “Los dos policías que trabajan en la población de Ayo Ayo vieron que los campesinos encendieron una fogata el lunes en la noche, pero no se imaginaron que allí se quemaba el cuerpo del alcalde”, relató el Fiscal. En las ciudades se alzaron muchas voces de condena contra los campesinos de Ayo Ayo, aunque la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados advirtió que lo sucedido este martes no era un hecho aislado y que habían más de dos decenas de casos muy similares, en los que la población tomaba justicia por propia mano.

En los barrios marginales de las ciudades, donde convive la extrema pobreza y la total desatención gubernamental, cada mes hay por lo menos un caso en el que los vecinos flagelan, queman, cuelgan y asesinan a los ladrones o a quienes son acusados de delitos como la violación o el hurto. Una costumbre ancestral de los pueblos que soportan la histórica

injusticia de los poderes públicos y que sólo encuentran justicia cuando la ejecutan con sus propias manos. Esto al menos es lo que dijeron los comunarios de Achocalla, otro pueblo en las afueras de la ciudad de La Paz, que amenazaron a su alcalde Gastón Cárdenas con aplicarle la justicia de Ayo Ayo si no renunciaba al cargo⁴⁰.

4.3. Características de la turba.

Estos hechos acontecieron días después de que la turba (población aymara) iniciara una reunión para exigir la renuncia o destitución del alcalde, al que acusaban de corrupción e intereses preferenciales. El gobierno y las autoridades del caso no actuaron de acuerdo a sus pedidos que ellos exigían, ante esta situación el día 16 del mes de junio la turba de campesinos aymaras portando piedras, palos, hondas, latidos según informan fuentes policiales, dicen que en medio de gritos y arengas la turba de pobladores de la localidad secuestraron al alcalde Benjamín Altamirano . Los pobladores aymaras se enteraron de la cita, rodearon la vivienda enfurecidos clamando "muerte al alcalde" y luego lo sacaron al alcalde forcejeando, lo llevaron por las calles hasta la plaza entre golpes y latigazos para lincharlo hasta provocarle la muerte. Posteriormente según fuentes policiales, el cuerpo se encontró quemado en la plaza principal de Ayo Ayo y la policía, fue la encargada de confirmar la información con su testimonio a los representantes de la Fiscalía de la región Ministerio Público y la Policía levantaron el cadáver , quien murió por múltiples laceraciones y desangramiento de órganos internos.

No había manera de poder controlar a la turba en el momento del acto del linchamiento, la policía incluso tubo que replegarse para evitar enfrentamientos, la turba de los pobladores aymaras tenían los ánimos muy exaltados y exacerbados, tener el control sobre ellos implicaba usar mucha violencia o si la policía realizaba un movimiento equivocado por

⁴⁰ <http://www.econoticiasbolivia.com>

detener a la turba la situación se hubiera puesto más compleja. Esta acción masiva de la población, ha sido denominada como un desorden social o hablando en el lenguaje de Durkheim, prácticamente era una "anomia" donde las reglas y las normas dejaban de tener sentido.

4.4 Impacto de la Sociedad y la Prensa sobre el Hecho.

La furia invadió al poblado aymara de Ayo Ayo, en los Andes de Bolivia. Los habitantes, hartos de los supuestos actos de corrupción del alcalde, lo secuestraron, **lo golpearon con palos y piedras, lo ataron a un poste de electricidad y terminaron quemándolo.** Es lo que escucharon, leyeron y se enteraron la sociedad en general del departamento de La Paz en Bolivia. Las opiniones de la sociedad y la prensa en general fueron impactantes con una mala información de los medios de comunicación y la sociedad por hacer creer que se había practicado la Justicia Comunitaria que es muy diferente *a los delitos de asesinato, secuestro, vejámenes y tortura que los comunarios de Ayo Ayo* practicaron y que el Derecho Indígena Originario Campesino es el que protege la vida y el acto de linchamiento es un delito por lo que ya explique las diferencias.

El caso se parece bastante a otras rebeliones de los últimos meses en Latinoamérica, de indígenas que han sido históricamente postergados. Bolivia, justamente, con una población de ascendencia indígena cercana al 80%, **es el país más pobre de América del Sur.**

Con todo, las autoridades sospechan que este asesinato pudo tener **motivaciones políticas** y apuntan a concejales opositores.

La bronca estalló el lunes por la noche, luego de que Altamirano, también de origen aymara, fuera exculpado por la Corte Superior de La Paz de acusaciones sobre actos de malversación de fondos durante su gestión. Un grupo de personas lo interceptó en una calle céntrica de la capital y lo introdujo en un auto que partió con rumbo desconocido, según testigos. Más tarde, en Ayo Ayo, **una turba enardecida lo golpeó, lo ató y le prendió fuego,** confirmó el prefecto del departamento de La Paz, Nicolás Quenta. Según otras versiones, el alcalde fue secuestrado y torturado en su casa, que también habría sido incendiada.

Los habitantes de Ayo Ayo, en su mayoría indígenas aymara, exigían desde hace varios meses la dimisión del alcalde, al que acusaban de **presunto desvío de fondos** del municipio. Pero la furia no se calmó con su muerte, el pueblo vivió una jornada de violencia incontenible.

Los policías que recuperaron el cuerpo calcinado de Altamirano y los dos fiscales que los acompañaban debieron escapar, junto con varios periodistas, debido a los insultos y amenazas de los campesinos del lugar. Según las imágenes difundidas por el canal estatal, los furiosos pobladores prohibieron a los periodistas que los enfocaran directamente y les lanzaron piedras.

Un camarógrafo de Canal 7 recibió una pedrada en la cabeza y debió ser llevado de emergencia a un hospital, mientras sus compañeros y autoridades se escaparon corriendo, contó a EFE el periodista Horacio Martínez.

"No querían que se los filmara. Hubo un forcejeo con algunos. **Lanzaron piedras con hondas y tuvimos que salir corriendo**", relató Martínez.

Otra periodista, **Judith Prada, del canal PAT**, declaró que tres reporteros fueron retenidos por un grupo de pobladores pero, tras insultarlos, fueron liberados diez minutos después y salieron junto con la policía.

Altamirano, militante del partido de los populistas de derecha Nueva Fuerza Republicana, **había sido acusado de "corrupción y mal manejo de fondos municipales"** por concejales de Ayo Ayo, quienes exigían su renuncia. Pero un juez de La Paz lo declaró inocente.

El subdirector de la policía técnica judicial, coronel Jorge Ayala, informó que fue arrestado bajo sospecha el presidente del Concejo Municipal, Saturnino Apaza.

La radio boliviana Panamericana citó a algunos miembros del Concejo Municipal, que declararon que Altamirano fue víctima de la "**justicia comunitaria**". Según la radio, un grupo de campesinos, aparentemente instigados por los concejales disconformes, habría llevado a cabo el secuestro y asesinato.

El ataque ocurrió en el marco de **una creciente agitación social en Bolivia**, que desde hace más de un mes es escenario de un sinnúmero de manifestaciones por reivindicaciones laborales. Las protestas tienen un explícito trasfondo político en la oposición al referéndum del 18 de julio, convocado por el presidente Carlos Mesa, sobre la suerte de los recursos gasíferos del país.

Desde hace varias semanas una cantidad de rutas están cortadas por manifestantes en zonas del altiplano andino y en las fronteras con la Argentina, Paraguay y Perú, en protestas de campesinos que plantean demandas regionales y **exigen la nacionalización de los hidrocarburos**.

"**Esta desgracia viene de la impotencia**", dice Augusto Mejía, un hombre de piel de cobre oscuro, gordo, con chambergo negro y unos anteojos enormes. "No hubo más remedio. Existía mucha corrupción con el finado Altamirano. El pueblo ha sido muy tolerante, hemos esperado la justicia sin pasar la legalidad, hemos estado en la fiscalía, en el ministerio, y nunca hubo respuesta. Finalmente ocurrió lo que tenía que ocurrir".

"Lo mataron por corrupto", agrega René Mita, otro de los comuneros del pueblo. ¿Cómo que lo mataron? ¿No lo mataron ustedes? "**No, habrá de ser gente de afuera**". "Se lo merecía, pero no sabemos quién lo hizo".

Ese es el clima que arrastran los vientos de Ayo-Ayo. Los casi 7.000 habitantes de la comuna aplicaron la ancestral justicia aymara, pero nadie lo asume. **Hay dos detenidos**, Saturnino Apaza, que era un enemigo político de Altamirano y Guillermo Mamani, un dirigente del Movimiento de los Sin Tierra. Y los comuneros aseguran que si no los sueltan para mañana, comenzarán a tomar más acciones violentas. "Vamos a explotar el gasoducto que pasa por atrás de nuestras tierras, vamos a cortar la ruta, vamos a tirar las líneas de electricidad que pasan por acá cerca", asegura Ramiro Silva, un comunero que habla alargando las palabras. Los comunarios exigen la libertad de los detenidos, la entrega de subsidios y la restitución de medio millón de dólares que supuestamente se habría robado Altamirano⁴¹.

⁴¹ Copyright 1996-2004 Clarín.com - All rights reserved

4.5. Epílogo del Caso.

El 15 de junio de 2004, siendo Presidente Carlos de Mesa, se produjo el brutal linchamiento (golpiza, apedreamiento, simulacro de colgamiento y quema) de Benjamín Altamirano, alcalde de Ayo Ayo. El cuerpo carbonizado de Altamirano apareció en el centro de la plaza de Ayo Ayo en contraste con el cortante sol y el impecable cielo azul de esa mañana de invierno.

Algunos comunarios se escudaron este acto bárbaro bajo el manto de la “justicia comunitaria” y afirmaron que la razón del crimen era la corrupción de la víctima cuando era autoridad. Se trataba en realidad de una tensión política en el seno del Concejo Municipal resuelta de un modo que deja sin aliento. Felipe Quispe, Secretario Ejecutivo de la CSUTCB, no tuvo mejor idea que afirmar ese mismo día: “Va a haber casos similares a Ayo Ayo en todas partes, las habas van a cocer en todas partes”.

Inmediatamente enviaron a Ayo Ayo al viceministro de Gobierno Saúl Lara, al Viceministro de Justicia Carlos Alarcón y a la delegada Anticorrupción Lupe Cajías, a quienes se sumaron representantes del Defensor del Pueblo y de la Asamblea de DD.HH. No se usó la fuerza para reprimir a la comunidad, se ingresó (con policías) en paz hasta la plaza y allí se llevó adelante un largo y difícil diálogo. A pesar de la agresividad de sus interlocutores, la comisión fue muy clara, no se aceptaba el linchamiento como mecanismo tolerable y menos que éste representase a la justicia comunitaria. Era imprescindible juzgar a los autores del hecho. Sin un acto de violencia, recuperamos la paz en el lugar y comenzamos a trabajar. En pocas semanas se detuvo a veinticinco personas sospechosas de haber cometido el delito, varias de ellas miembros del Concejo Municipal del lugar. A partir de ese momento la responsabilidad quedó en manos del Ministerio Público y el Poder Judicial. Con bajo perfil, el gobierno hizo lo que tenía que hacer, detener a los sospechosos, mostrando su posición con hechos concretos

Han pasado siete años de ese crimen y afortunadamente se ha hecho justicia, que honra al Ministerio Público y a la jueza que dictó sentencia condenando a treinta años de cárcel sin derecho a indulto a ocho de los acusados, para que quede claro que es posible vencer esta ola de violencia irracional cuando se comienza con la voluntad ética de respeto a los DD.HH. y se tiene la voluntad política de hacerlos respetar con acciones

serenas pero concretas.

De entonces a hoy, especialmente durante la actual administración, se han producido casi un centenar de linchamientos, el más grave de todos el de Uncía, en el que fueron asesinados del modo más horrendo cuatro servidores del Estado. A diferencia de la respuesta gubernamental en Ayo Ayo, el gobierno, tras lo ocurrido, permitió que Uncía se convierta en territorio de nadie. La policía desapareció de escena, se tuvo que apelar a un sacerdote que mediara para la humillante devolución de los cadáveres, se toleró un cabildo que degradó sin pudor el valor sagrado de la vida y que se amparó en el argumento de la corrupción de los asesinados para justificar la atrocidad.

5. DERECHOS HUMANOS.

5.1. Antecedentes⁴².

Los Derechos Humanos nacen de las necesidades insatisfechas de hombres y mujeres, quienes en colectivo o como parte de una organización identifican las problemáticas en común y demandan ante las autoridades y sus representantes la respuesta a las mismas.

Estas necesidades son un producto social que van desde el reconocimiento y reafirmación cultural al acceso a bienes materiales.

Dicha teoría afirma que estos derechos son necesarios para asegurar la libertad y el mantenimiento de una calidad de vida digna, y están garantizados a todas las personas en todo momento y lugar.

Por definición, el concepto de derechos humanos es universal para todos los seres humanos e igualitario, y es incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.

⁴² MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 15

En la declaración tratan de diferentes tipos de derechos, desde los derechos de la primera generación hasta la cuarta generación.

5.1.1. Primera generación: Derechos Civiles y Políticos⁴³.

Derecho a la vida.

Derecho a la libertad.

Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho a la personalidad jurídica.

Derecho a la igualdad ante la ley.

Derecho a no ser detenido arbitrariamente.

Derecho a participar en el gobierno de un país.

Los derechos fundamentales, civiles y políticos establecen aquellos derechos que el ser humano tiene ante alguna autoridad, vinculados con el principio de libertad.

5.1.2 Segunda generación: Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁴

Derecho a la seguridad social.

Derecho a un trabajo en condiciones dignas.

Derecho a la formación de sindicatos y derecho a la huelga.

Derecho a un adecuado nivel de vida.

Derecho a la educación general y gratuita.

Derecho a la Salud

Derecho al acceso a la Información científica y Tecnológica.

Derechos económicos, sociales y culturales hablan de cuestiones tan básicas para la dignidad humana

⁴³ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 15.

⁴⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 16.

5.1.3. Tercera Generación: Derechos de los Pueblos⁴⁵.

Nacen de los problemas y conflictos nacionales como el problema del medio ambiente, las guerras, el reclamo de la autodeterminación y desarrollo digno de los pueblos indígenas y de las naciones del tercer mundo. El derecho a la autonomía cultural, lingüística y étnica de las naciones.

5.2. HABLEMOS DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS⁴⁶

La Declaración de los pueblos es un documento detallado sobre los derechos humanos de nuestros pueblos indígenas. La Declaración fue preparada y debatida oficialmente durante más de veinte y cinco años antes de ser aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. El documento hace hincapié a los derechos de los pueblos indígenas a vivir con dignidad a fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y buscar su propio desarrollo.

En Bolivia ya es hora de que los pueblos indígenas originarios campesinos escriban su historia desde su propia realidad y cosmovisión, para gozar de todos los derechos reconocidos a nivel internacional. Las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas constituyen el fundamento de su existencia de sus culturas y espiritualidad. La declaración reconoce su estrecha relación el medio ambiente y su derecho, como pueblos a la libre determinación el marco a los estados en que viven.

Este instrumento no sólo constituye un hito fundamental para los pueblos, si no que representa también la contribución que ellos han venido haciendo a la construcción del sistema internacional de los derechos humanos.

5.2.1 El mundo indígena en las ciudades⁴⁷

Para mucha gente que vive en las ciudades capitales como: La Paz, Cochabamba, Santa Cruz; los indígenas originarios campesinos son considerados como trabajadores rurales y empleadas domésticas. Para la gente de las ciudades los indígenas representan los sectores

⁴⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 16.

⁴⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 16.

⁴⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 17.

vulnerables y desprotegidos del país.

Los pueblos indígenas han podido adaptarse a los procesos de cambio constante que se da en la ciudad, porque son conocedores de la cultura moderna, conocen el Internet, comercializan su arte y artesanías, conocen otros idiomas, regresan a su comunidad en época de fiesta o para prestar servicios comunitarios.

De esta forma, mantienen un vínculo de compromiso y relación espiritual con sus orígenes. En las comunidades del altiplano como de las tierras bajas, más de la mitad de los indígenas han viajado por toda la región y conocen las grandes ciudades como Santa Cruz de la Sierra, La Paz, Potosí, Cochabamba y otros países.

5.2.2. Las mujeres indígenas⁴⁸

Parecería que el mundo está dominado por hombres: Los presidentes y representantes de gobierno son casi siempre hombres, lo mismo vale para los grandes científicos y los empresarios importantes. Los hombres dirigen y deciden sobre casi todos los asuntos fundamentales. Sin embargo, las mujeres han empezado a recuperar muchos espacios, en nuestra región andina conquistaron el voto femenino desde los años 50 del siglo pasado y también luchan por el salario equitativo en el trabajo.

En las comunidades indígenas, a veces, las mujeres también sufren el desprecio de los hombres: se prefiere mandar a los niños varones a las escuelas antes que las niñas, las mujeres pueden sufrir maltrato físico o psicológico. Las mujeres han empezado a plantear la necesidad de cambiar esta situación y de lograr un equilibrio entre hombre y mujeres.

Muchos hombres comparten esta nueva visión, ya que para ellos también una mujer formada y capacitada es una compañera e interlocutora más agradable. Los padres también se empiezan a sentir orgullosos de sus hijas que alcanzan estudios avanzados y obtienen reconocimientos.

La lucha de las mujeres indígenas en nuestros pueblos ha sido y sigue siendo importante, las contribuciones en la elaboración y formulación de políticas públicas a nivel nacional ha

⁴⁸ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 18.

determinado el rumbo de nuestros pueblos, es muy importante seguir contribuyendo más aún en la participación, en la solución de conflictos que se presentan en las comunidades.

El ejercicio de la administración de justicia indígena originaria campesina, en el marco del principio de equidad de género, es una facultad de hombres y mujeres.

5.3. LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS INDÍGENAS⁴⁹

Sostiene su libre determinación de los pueblos del Estado-Nación, consiguiente de la liberación del dominio colonialista.

Su reconocimiento formal se manifiesta principalmente en la declaración d Derechos de los Pueblos (Argel 1974). Entre estos Derechos, se tiene:

- * Derecho a la paz
- * Derecho al desarrollo
- * Derecho a la libre determinación de los pueblos
- * Derechos al medio ambiente
- * Derecho al patrimonio común de la humanidad
- * Derechos a la comunicación

Por último, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la vigencia real de los DDHH mediante la creación de normas y recursos legales así como las condiciones objetivas para poder ejercerlos.

Queda comprendido que los hombres y mujeres de los pueblos indígenas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pero a pesar de existir mundialmente un dispositivo de control en defensa de ello, se manifiestan mundialmente violaciones a los Derechos de la Humanidad.

⁴⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Solución de Conflictos. Pág. 19.

El compromiso del Gobierno Plurinacional desde el Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, es trabajar, por la justicia con igualdad de derechos y sin discriminación. El convenio 169 de la OIT especifica el derecho fundamental que tienen los indígenas para administrar justicia.

Los derechos humanos son resultados de la búsqueda de equidad entre los hombres y mujeres en las comunidades.

Los derechos humanos se manifiestan como una forma de vida, que se traduce en la libertad de opinión, de acción en las comunidades originarias campesinas entre otros, logrando una pacífica interacción de las personas dentro de la comunidad.

Los derechos humanos son importantes en el sentido de igualdad de oportunidades y de desarrollo en las comunidades, pero también implica que nosotros y nosotras como hombres y mujeres sepamos valorar ello y promover la diversidad pero de manera pacífica.

6. APLICABILIDAD DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN EL CASO AYO AYO.

Como se aclaró en el transcurso de la monografía y se hizo una notoria identificación de lo que es la Justicia Indígena Originario Campesina antes llamada Justicia Comunitaria como cuando ocurrió el tema de linchamiento del alcalde Benjamín Altamirano en la Ciudad de La Paz específicamente en la población de Ayo Ayo sobre el terrible caso de asesinato y linchamiento ; se la confundió con justicia comunitaria (antes) ya que la Justicia Indígena Originario Campesina respeta los Derechos Fundamentales y que se entienda que sobre todas las cosas se respeta y promueve en garantizar el derecho a la vida y que el linchamiento no está permitido en ninguna forma de hacer justicia.

Sería redundante pero es la única forma de que la sociedad entienda por eso el nombre de la aplicabilidad de a Justicia Indígena Originario Campesina en el caso de Ayo Ayo porque nuestra Justicia Indígena es ancestral, milenaria y viene desde nuestros antepasados, tiene un alto contenido moral con un sistema de procedimiento oral en el que toda la comunidad participa y está reconocida en la Constitución Política del Estado Plurinacional. Tienen autoridades y normas de control social sus autoridades los dirigen y los aplican. Y por último

sus sanciones son de arrepentimiento ante su comunidad y la reinserción social.

Es muy importante esta aplicabilidad de la Justicia Indígena Originario Campesina ya que nuestros pueblos administran justicia conforme a principios, valores y procedimientos propios, respetando la vida.

7. CASO DEL ALCALDE BENJAMIN ALTAMIRANO EN AYO AYO Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

A casi siete años del linchamiento del alcalde los acusados de crimen en Ayo Ayo tienen pena de 30 años de cárcel. Seis personas más fueron condenadas entre dos y 20 años de cárcel; otras cuatro fueron absueltas y siete más se encuentran prófugas por el momento, ocho personas acusadas por el linchamiento del alcalde de Ayo Ayo, Benjamín Altamirano, fueron sentenciadas a 30 años de cárcel por asesinato en La Paz, luego de todas las investigaciones realizadas del hecho. El Ministerio Público considera que este es el primer caso de linchamiento sancionado. El 15 de junio de 2004, a las 6:00 aproximadamente, un grupo de campesinos de Ayo Ayo, un municipio distante a 85 kilómetros de la Sede de Gobierno, luego de secuestrarlo y torturarlo, quemó al alcalde Benjamín Altamirano Calle, acusándolo sin pruebas de actos de corrupción. Los sentenciados, al parecer planearon bien el asesinato porque primero secuestraron al alcalde, lo asesinaron y posteriormente lo quemaron en plena plaza de Ayo Ayo. El Ministerio Público expresó su satisfacción porque por primera vez se sanciona a personas que asesinan, pero a la vez hay un sentimiento de desaliento por el tiempo transcurrido. El 2004 se suscitó el hecho y un año después, el 2005, se presentó la acusación en contra de 16 personas, pero se esperó casi seis años para conocer la sentencia. La jueza Nancy Bustillos –quien impuso la condena– informó a los medios que ocho de los 25 imputados por la muerte del alcalde fueron condenados a 30 años de prisión sin derecho a indulto por los delitos de asesinato, secuestro, vejámenes y tortura, sentencia que deberán cumplir en el penal de máxima seguridad Chonchocoro. Seis imputados más fueron condenados a entre dos y 20 años de cárcel, otros cuatro fueron absueltos del caso y siete acusados se encuentran prófugos, informó el fiscal de Recursos Milton Mendoza, aclaró que esta es una lección para demostrar *que los casos de linchamiento son asesinatos, y no justicia comunitaria.*

Comentó que lo ocurrido con el alcalde de Ayo Ayo fue dramático; sus captores lo secuestraron de la ciudad de La Paz, trasladaron a la localidad de Ayo Ayo donde fue torturado, asesinado y, finalmente, su cadáver incinerado en plena plaza pública. Mendoza destacó que el fallo demuestra que "es difícil pero no es imposible" investigar este tipo de hechos en los cuales participa casi toda una comunidad y se genera "una suerte de solidaridad conjunta" para encubrir a los culpables. "Los campesinos abrieron entonces una hostilidad directa contra el Estado y lo peor fue que autoridades de Gobierno fueron a negociar (...) Pero la sentencia, aunque lenta y retardada, nos da la razón, ahí hubo asesinato", agregó.

Los comunarios de Ayo Ayo se declararon como Estado libre e independiente y crearon su policía sindical y ordenaron la aprehensión del Fiscal encargado del caso. *Pese a todo esto fueron capturados, acusados y sentenciados.*

8. ALCANCES DEL LINCHAMIENTO DENTRO DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA EN BASE A LA LEY 073 DE DESLINDE JURISDICCIONAL.

8.1. Antecedentes de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La ley de Deslinde Jurisdiccional se inicio aproximadamente al finalizar el año 2009 como un ante proyecto de Ley. Fue la primera ley en la que se realizó todo un proceso de consulta a las naciones y pueblos indígenas de toda Bolivia y a las organizaciones sociales ya que eran para ellos la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La Consulta consiste en lograr el acuerdo y consentimiento previo, libre e informado de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, sobre el contenido en lo que ahora es la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con el fin de construir colectivamente una ley con los pueblos y para los pueblos Indígena Originario Campesinos.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional es un conjunto de normas que determina y define los ámbitos de competencia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental; además establece los mecanismos de coordinación y cooperación entre Jurisdicciones⁵⁰.

La igualdad jerárquica consiste en que las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, reconocida Constitucionalmente será tomada como “Cosa Juzgada” y serán respetadas por las demás Jurisdicciones (Ordinaria y Agroambiental).

El Fundamento Constitucional del la Ley de Deslinde Jurisdiccional está en La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en sus Artículos 179 y del 190 a 192. En el convenio 169 con la OIT, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257, del 11 de junio de 1991. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Pueblos Indígenas, elevado a rango de Ley mediante la Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007.

Se aplicará la Ley de Deslinde Jurisdiccional en todo el territorio nacional, de acuerdo a los sistemas jurídicos propios de cada Nación y Pueblo Indígena Originario Campesina, Comunidad Intercultural y Pueblo Afroboliviano⁵¹.

8.2. Alcance de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional en relación al linchamiento.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073 no tiene ningún tipo de alcance ni relación con el linchamiento por todo lo ya expuesto en el punto dos de esta monografía. Ya que el objeto de la Ley de Deslinde es regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de

⁵⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Cartillas Informativas. La Paz Bolivia 2010.

⁵¹ MINISTERIO DE JUSTICIA – VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA. Cartillas Informativas. La Paz Bolivia 2010.

coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico así esta transcrito en el artículo 1 de esta ley. La Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional en su Capítulo II sobre Los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en sus artículos 5 y 6 que lo desglosaré y daremos los fundamentos jurídicos de estos dos artículos de la ley de deslinde con respecto al tema.

LEY Nº 073

LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.***
- II.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.
- III.** Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.
- IV.** Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.
- V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.***

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE). *En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.*

SUSTENTO JURÍDICO:

Artículo 5. (RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

- I. *Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.*

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 15. I. *Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.*

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16. I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.

II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18. I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19. I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.

II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20. I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114. I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las

autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115. I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117. I. *Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.

II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121. I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.

II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124. I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:

1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.

2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.

3. Que atente contra la unidad del país.

II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

Ley de Deslinde Jurisdiccional artículo 5:

V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración de las Naciones Unidas de Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Art. 1 los indígenas tienen derecho como pueblos y como individuos como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la carta de las naciones unidas, la declaración universal de los derechos humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE). *En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente **prohibida la pena de muerte** bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.*

Sustento Jurídico:

Constitución Política de Estado de 2009: art. 15. I; C.P.E.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989: art. 3.1 y 2.a.

Declaración de las naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007: Art.7.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Art.3.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: Art. 1.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 1996: Art.6.

Convención Americana sobre Derechos Humanos” Pacto de San José de Costa Rica de 1969: Art.4.1 y 4.3

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la abolición de pena de muerte de 1990.

Ley del Órgano Judicial de 2010: art. 160.V.

En la historia de la humanidad, se ha puesto en vigencia la figura de la pena de muerte como una sanción penal para ciertos delitos. Sin embargo, la teoría abolicionista que se desarrollo básicamente en la obra de “El tratado de los delitos y las penas” de Cesar Beccaria, se puede considerar como el cimiento para el rechazo y la supresión de la aplicación de la pena de muerte como un castigo a la comisión de ciertos ilícitos.

En el caso boliviano, se interpreta que por disposición del artículo 17 de la constitución política del estado de Bolivia de 1967 se ha abolido la pena de muerte, según este artículo, se estableció que en los casos de asesinato, parricidio y traición a la patria, se aplicara la pena

de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

De la interpretación jurídica del artículo 4.1.3. De la convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como “pacto de san José de costa rica” de 1969, se infiere que toda persona humana tiene derecho a que se respete su vida: nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria. Justamente, es el derecho a la vida que se constituye en el núcleo de todos los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

Con relación a la aplicación de la pena de muerte, según el artículo 4.3 de esa convención establece que “No se restablecerá la pena de muerte en los estados que le han abolido”. En nuestro caso, Bolivia ha abolido esta pena y ratificado el “Pacto de San José de Costa Rica”, por tanto, no existe ningún fundamento para hablar de pena de muerte.

De manera clara y expresa. El artículo 15. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual: Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. **“No existe la Pena de muerte”**”

El artículo 6 de la Ley N°073, que se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, es claro al prohibir terminantemente la pena de muerte. La comisión de este hecho, es decir de la pena de muerte, será procesado en la jurisdicción ordinaria como delito de asesinato contra cualquier persona o personas que impongan, la consientan o la ejecuten.

El protocolo de convención americana sobre derechos humanos relativo a la abolición de pena de muerte de 1990, aprobada la adhesión de Bolivia mediante Ley N° 3447 de 21 de julio de 2006, en su artículo I establece que: “Los estados partes en el presente protocolo no aplicaran en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.”

En sentido amplio, de los artículos 4,15, 1 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Constitución Política del Estado, el protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte y a la ley de deslinde jurisdiccional, respectivamente, se interpretan que la vigencia del derecho a la vida como núcleo esencial de los derechos fundamentales y los derechos humanos, solamente se pueden garantizar y desarrollar en un estado de derecho y democrático.

Podemos mencionar que la pena de muerte no es una forma de castigo dentro la idiosincrasia de la sociedad, por lo tanto el Estado, mediante sus mecanismos de protección legislativa, se enmarca en la CPE en su Art. 15, que a en la misma se refiera a:

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.
No existe la pena de muerte. (CPE)

También dentro las leyes de carácter nacional mencionamos que dar por muerte a otra persona es un delito penal tipificado en el Código Penal Art. 251, “**homicidio**, el que matare a otro será sancionado con presidio de 5 a 20 años” (Código Penal Boliviano).

Así, se puede afirmar de manera categórica que la vida es protegida por la Constitución y las leyes del Estado.

En cuanto la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce la **No existencia de la pena de muerte**. También podemos mencionar que este precepto no sólo es de carácter regional sino de carácter internacional, como indica:

En tanto la Declaración de los Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración de las Naciones Unidas de Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Art. 1 los indígenas tienen derecho como pueblos y como individuos como al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la carta de las naciones unidas, la declaración universal de los derechos humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos.

Por tanto, la legislación boliviana e internacional, protege la vida dentro la interculturalidad y el Pluralismo Jurídico, al cual los pueblos indígenas acatan el principio de Respeto a la vida.

10. LEGISLACION COMPARADA.

CONVENIO OIT Nro. 169

SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES

EN PAISES INDEPENDIENTES 1989



La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política general

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- d) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticos e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales .
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del

subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de los dispuestos en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y su reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos

interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) la proposición de medidas legislativas y de otras índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina

Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.



Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Resolución aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 2007

La Asamblea General.

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(2), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena(3) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

LOS 46 ARTÍCULOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos(4) y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de

la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados,

promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

11. DIFERENCIAS ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA Y EL LINCHAMIENTO.

JUSTICIA INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINA	LINCHAMIENTO.
---	----------------------

<p>1. La Justicia Indígena Originario Campesina tiene un Sistema de Normas, y Procedimientos y Sanciones, de un Derecho Propio, que son ejecutados por las autoridades de los pueblos y naciones indígena originario campesinos para resolver problemas, conflictos y delitos.</p> <p>2. Esta reconocida Jurídicamente por la Constitución Política del Estado y por leyes Internacionales como el convenio 169 de la OIT, La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Otras leyes del Estado Plurinacional Nacional de Bolivia.</p> <p>3. Su origen de la Justicia Indígena Originario Campesina es Ancestral, milenaria, viene desde nuestros ancestros desde la antigüedad.</p> <p>4. Definición: Es el sistema, compuesto por autoridades, normas y procedimientos, a través del cual los pueblos indígena, originarios y comunidades campesinas, regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos</p> <p>5. Quienes lo dirigen o aplican: La Justicia Indígena Originario Campesina es administrada por las autoridades de los pueblos indígenas, que gozan de legitimidad y apoyo de la comunidad. Son elegidas por sus comunidades por un periodo de tiempo concreto.</p>	<p>1. El linchamiento no tiene ningún tipo de Procedimiento es denominado justicia por mano propia ajusticiamiento o justicia por la muchedumbre.</p> <p>2. Está tipificada en el Código Penal como Delito. El linchamiento es un delito descrito en el Código Penal Boliviano, dependiendo del caso concreto, como homicidio (art. 251), asesinato (art. 252), homicidio por emoción violenta (art.254) u homicidio en riña o a consecuencia de una agresión (art. 259).</p> <p>3. Es reflejo del nivel alarmante de marginalidad, pobreza, angustia colectiva, inseguridad jurídica.</p> <p>4. Definición: Linchamiento es la acción común y en masa realizada por un grupo de personas (muchedumbre) que aplica castigos físicos y simbólicos, dirigidos a atentar contra la dignidad, integridad física y/o la vida de una persona que incurren en acciones consideradas delictivas o dañinas por el grupo, de manera drástica e inmediata.</p> <p>5. Quienes lo Dirigen o aplican: El linchamiento es ejercido por una muchedumbre, que se caracteriza por⁵²: a) es transitoria, no existe entre sus miembros previo acuerdo para el acto agresivo, b) afinidad en los intereses y sentimientos que la mantienen reunida en un determinado momento, c) precisa de circunstancias ambientales y temporales específicas a ese momento, d) actúa para un fin concreto, tiene cierta afinidad por</p>
---	--

⁵² **González Álvarez Daniel.** "ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE LAS MUCHEDUMBRES" N°3, Revista de Ciencias Penales, pág. 54.

<p>6. Normas y procedimientos, Ejemplo la oralidad y las actas.</p> <p>7. Sanción. Arrepentimiento y reinserción social Las sanciones de la justicia indígena originario campesina tienen por finalidad la reparación del daño y el retorno a la armonía comunal. Y tienen como límite el respeto a los derechos fundamentales.</p>	<p>lo menos en el objetivo que la congrega transitoriamente.</p> <p>6. No tienen normas ni Procedimiento.</p> <p>7. Las “sanciones” aplicadas en un linchamiento, son violentas y están dirigidas a causar algún daño físico y/o psicológico a una o varias personas. Son violatorias de sus derechos constitucionales (dignidad, vida e integridad física).</p>
--	--

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

a) CONCLUSIONES.

Después de haber efectuado un análisis y descripción de lo que es la Justicia Indígena Originaria Campesina y el Linchamiento en base a la revisión de doctrina, jurisprudencia y derecho comparado; se llega a la conclusión de que esta acción (Linchamiento) no es más que violencia colectiva. La mayoría de los medios de comunicación e inclusive la población en general, al describir y analizar la violencia colectiva, tienden a vincularla con la **Justicia Indígena Originario Campesina**. Sin embargo, distintas investigaciones que hice nos demuestran que existen marcadas diferencias entre ambos términos. La **Justicia Indígena Originario Campesina** es definida en la **Constitución Política del Estado Plurinacional** y convenios internacionales, Convenio 169; (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas) como el derecho de los pueblos indígenas a administrar su sistema jurídico. Siendo un derecho humano colectivo reconocido por normas internacionales.

El sistema Jurídico Indígena, es aquel sistema compuesto por autoridades, normas y procedimientos a través del cual los pueblos Indígenas Originario Campesina regulan la vida de la comunidad y resuelven sus conflictos, de una forma ancestral de solución de conflictos al interior de la comunidad. En este intento de precisión sobre la definición de la justicia comunitaria, es fundamental rescatar la importancia que da MINUGUA (Misión de Naciones Unidas para Guatemala) a la ley indígena, delimitándola como la: *“ley que respeta la vida y emplea los mecanismos consensuales de una naturaleza compensatoria, reparativa, restaurativa, y conciliatoria, que son la antítesis de cualquier acto del linchamiento”*.

*“El linchamiento es una reacción colectiva de rabia y de impotencia de grupos de personas contra la injusticia, contra la falta de trabajo, inseguridad, **marginalidad, ignorancia, pobreza, angustia colectiva y debilitamiento de la confianza del ciudadano en las instituciones públicas (Policías y la Justicia Ordinaria)** y encuentran en alguien, un supuesto ladrón, violador, o en el caso concreto del alcalde de Ayo Ayo como un **corrupto**”*

la causa de todos sus males” “sienten la necesidad de descargar [esa rabia] sobre esa persona”

Los linchamientos son fenómenos que se dan en los lugares más pobres, donde no hay control policial...” “La realidad de la gente que tiene más poder económico es totalmente distinta, tienen otras formas de protegerse - seguridad privada, muros altos, alarmas, cámaras y muros con electricidad, etc., lo cual no quiere decir que sean más respetuosos de los derechos de los demás, no sabemos si tienen los mismos miedos y la misma rabia...” “La gente de los barrios pobres salen a trabajar desde la mañana hasta la noche y deja su casa vacía”, que les roben lo poco que tienen y que les ha costado mucho trabajo adquirir, hace que la gente se encuentre imposibilitada y recurra hacer justicia con mano propia (Linchamiento).

De la relación “Justicia Indígena Originario Campesina –Linchamiento” hablar de Justicia Indígena Originaria Campesina es hablar de un sistema de justicia que sirve para resolver conflictos en las comunidades, a parte del sistema formal... [Así] pueden convivir en un país varios sistemas de administración de justicia. La Justicia Indígena Originaria Campesina tiene que tener principios y procedimientos, es decir, como cualquier sistema... No se agarra a alguien y se lo golpea. No se puede equiparar la Justicia Indígena Originaria Campesina con el linchamiento.

La justicia ordinaria es (retardación, corrupción, exclusión, falta de credibilidad y democratización del sistema de justicia). Un linchamiento, define, es la ejecución, sin proceso, por parte de una multitud de un sospechoso o un reo. Denota también que el linchamiento es ilegal y que no termina necesariamente en muerte también puede haber sido provocado por motivos racistas, religiosos, políticos o de otra índole, e incluso estar planificado con antelación como el caso de Ayo Ayo.

“Los linchamientos en las ciudades se han incrementado más a raíz de la inseguridad, en cuanto a la delincuencia marginal”

Linchamiento sería todo acto de hacer justicia por mano propia [Por consiguiente] no corresponde a ningún sistema de justicia, ni ordinario ni comunitario.

Ciertamente la *Justicia Indígena Originaria Campesina* es un tema a conocer en las ciudades, se están produciendo leyes (Ley De Deslinde Jurisdiccional) y que se está difundiendo en toda Bolivia. Por tanto, es prematuro emitir juicios de valor negativos sin siquiera haberla explorado seriamente. Esta ley de Deslinde Jurisdiccional N° 073. Lo que se podría hacer, es que, conociendo bien ya el fenómeno del linchamiento en Bolivia, se puede concluir que no son para nada iguales. Intención final de esta monografía.

b) RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Como recomendaciones y sugerencias, que se investigue con mayor prioridad sobre la Justicia indígena Originario Campesina ya que hay más de 36 formas de administrar justicia en nuestro país.

El sistema jurídico **indígena originario campesino**, es aquel sistema compuesto por sus autoridades propias que tienen normas y procedimientos de acuerdo a la cosmovisión donde viven a través del cual las naciones pueblos indígenas originarios campesinas regulan la vida de la comunidad y resuelven sus conflictos.

Los procedimientos y resoluciones son controlados por las asambleas, reuniones, tantachawis y cabildos; en la resolución de conflictos existe la representación directa de las partes; afectadas entre los resultados de la resolución de los conflictos están: el arrepentimiento, la reparación del daño y el retorno a la armonía comunal, a través de la reconciliación de las partes; existe convivencia entre los comunarios del orden y la paz social sobre los derechos adquiridos; los testigos declaran libremente y de buena fe; no procede la acusación sin la existencia de testigos; el procedimiento y la sanción son aceptados por las partes; entre otros elementos.

Los linchamientos son totalmente contrarios a las explicaciones sobre *la justicia indígena originaria campesina*. Los linchamientos son prácticas de violencia colectiva dirigida contra una o varias personas por un grupo de personas enardecidas de una comunidad o barrio.

Los linchamientos se producen como consecuencia de la marginalidad, pobreza, desocupación, angustia colectiva y debilitamiento de la confianza del ciudadano en las instituciones públicas y las comunidades.

También las recomendaciones y sugerencias que se podrían hacer son: la elaboración de políticas que sancionen el linchamiento también que el estado trabaje en estos temas como la marginalidad, mas fuentes de trabajo para que no haya desocupación; hacer que el ciudadano común y en las naciones y pueblos indígenas crean en las instituciones públicas como en la Policías, Jueces, Fiscales. Los estudiantes también investiguen sobre estos casos y nuestra nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia también sobre la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA:

1. Alberto Wray-Rodrigo de la Cruz, Derecho, Pueblos Indígenas y Reforma del Estado, Ed. 1993, Quito, Ecuador.
2. Bautista Saavedra: El proceso de Mhoza, La Paz, Editorial La Juventud, reed. de 1971.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial heliasta. Bs. Aires 7ª edición.
4. Carrión, Fernando (coord.): Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana del Ecuador. Propuesta realizada a pedido de los Ministerios de Gobierno y Medio Ambiente, con el auspicio del Proyecto PATRA-CAVIP y el PNUD. 1998
5. Castillo Claudett, Eduardo: La Justicia en Tiempos de la 1ra: Linchamientos Populares Urbanos en América Latina (edición electrónica).
6. CEDESCO (Centro de Desarrollo Comunal y Municipal), Justicia Comunitaria, Ed. 2007, La Paz, Bolivia.
7. Copyright 1996-2004 Clarín.com - All rights reserved
8. De Toro, Gisbert Miguel. Diccionario Larousse Ilustrado.
9. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
10. Declaración Universal de Derechos Humanos.
11. Decreto Supremo N° 0762 de 05 de enero de 2011, Reglamento a la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación “Gaceta Oficial de Bolivia”.
12. Defensor del Pueblo, Monitoreo sobre la cobertura Noticiosa de los Casos de Linchamiento en Bolivia, 2007 y primer trimestre de 2008.

13. [es.wikipedia.org/wiki/análisis psicosocial](http://es.wikipedia.org/wiki/análisis_psicosocial)
14. Faroppa, Juan: Administración de Justicia y Seguridad Ciudadana. En: Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Andina de Juristas, Lima, 1999. 387-401 pp.
15. Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del estado. 7 de febrero de 2009. La paz Bolivia.
16. Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010. Ley de Deslinde Jurisdiccional.
17. Gaceta Oficial de Bolivia, Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997. Código Penal.
18. Huáscar Cajías, Criminología, Editorial Juventud, Quinta Edición, La Paz, Bolivia.
19. INE pagina web: www.ine.gob.bo
20. Jean Paul Feldis, Sociología Jurídica, Ediciones Guía, Ed. 2005 Santa Cruz, Bolivia.
21. Jennifer Guachalla Escobar, Los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Justicia Comunitaria, Ensayo, 2010.
22. Ley N° 045 / 2010 de 8 de octubre de 2010, Ley Contra El Racismo y toda forma de Discriminación “Gaceta Oficial de Bolivia”.
23. Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Editorial Heliasta, pág. 583.
24. Ministerio de Justicia – Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina. Solución de Conflictos. Diciembre 2010 Impreso en La Paz Bolivia.

- 25.**Ministerio de Justicia – Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina. Cartillas Informativas. La Paz Bolivia 2010.
- 26.**Ministerio De Justicia, Justicia Indígena y Derechos Humanos, Impreso en Bolivia, septiembre de 1999.
- 27.**Moscoso, Delgado Jaime, Introducción al Derecho.
- 28.**Mostajo, Machicado Máx. Seminario Taller de Grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición. La Paz-Bolivia 2005.
- 29.**Pinatel, Jean: Tratado de Criminología. Caracas, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, reimpresión de la 2a. edición, 1984. En este manual se transcribe las opiniones de Sighele y Maggiore.
- 30.**Romero, Sandoval Raúl. Derecho Civil.
- 31.**Rouquié, Alain: Amérique Latine. Introduction á l' Extreme Occident. París, Seuil, 1987. p. 117-118.